

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA
LOS HIJOS; SU REGULACION LEGAL NACIONAL
E INTERNACIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CESAR GUILLERMO CASTILLO REYES

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
T(2227)
C.4

**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO:	Lic. José Francisco De Mata Vela.
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada.
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi.
VOCAL III:	Lic. William René Méndez.
VOCAL IV:	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza.
VOCAL V:	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel.
Secretario:	Lic. Héctor Anibal de León Velasco.

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Marco Tulio Castillo Lutin.
Vocal:	Lic. José V. Taracena Alva.
Secretario:	Lic. Amilcar Velásquez Zarate.

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Mario E. Gordillo.
Vocal:	Lic. Juan de la Cruz.
Secretario:	Lic. Rodrigo Franco López.

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

29/8/97
JW

354



Guatemala.
Agosto 27 de 1997.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

28 AGO. 1997

RECIBIDO
OFICIAL

Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
Ciudad Universitaria.

Honorable Señor Decano:

Previo hacerle patente las muestras de mi más alta consideración y respeto, por este medio me dirijo a usted, en referencia a la providencia de ese Decanato de fecha 18 de marzo de 1997, por la que se me nombró Asesor de la Tesis del estudiante **CESAR GUILLERMO CASTILLO REYES**, quien presenta el trabajo intitulado "La Violencia Intrafamiliar Contra los Hijos; su Regulación Legal Nacional e Internacional"; y al respecto le informo:

- a) Que desde la fecha de aprobación del punto de tesis, el ponente ha trabajado arduamente, obteniendo la información doctrinaria, legal y de campo necesarias para el desarrollo del tema.
- b) El ponente ha recibido desde la fecha de mi nombramiento, la asesoría requerida, orientándose en el enfoque de la investigación, fuentes bibliográficas, jurisprudencia y técnica adecuada, que dan a su trabajo los resultados previamente establecidos.
- c) Luego de haber discutido el contenido del trabajo de investigación y haber revisado la presentación formal, así como las citas, conclusiones y recomendaciones, considero que la investigación desarrollada por el estudiante **CESAR GUILLERMO CASTILLO REYES**, refleja el empeño y dedicación puesto al mismo, constituyendo un valioso material para los estudiosos de los derechos humanos que se visualiza en su trascendencia.

Por lo antes expuesto; **RECOMIENDO**: Que el presente trabajo de tesis intitulado "La Violencia Intrafamiliar Contra los Hijos; su Regulación Legal Nacional e Internacional", sea aprobado por el Honorable Señor Decano para los efectos consiguientes.

Reiterando las muestras de mi consideración y respeto, me suscribo de usted.

Respetuosamente,


Lic. **Guillermo A. Carranza Y.**
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



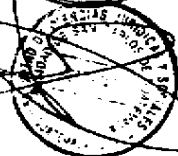
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Cadastral Universitario, Zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos
noventa y siete. -----

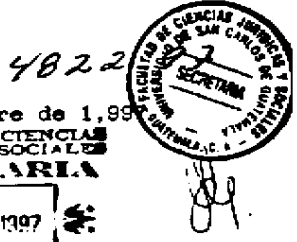
Atentamente, pase al LIC. LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del
Bachiller CESAR GUILLERMO CASTILLO REYES y en su
oportunidad emitir el dictamen correspondiente.-----

alhj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

19/11/1997
[Handwritten initials]



Guatemala, 19 de noviembre de 1,997

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

19 NOV. 1997

RECIBIDO
Firma: [Handwritten signature]
OFICIAL

Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la
Universidad de San Carlos
de Guatemala.

En atención a providencia del 29 de agosto del corriente año, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller CESAR GUILLERMO CASTILLO REYES, mismo que gira en torno a los normativos intra e intersubjetivos que atienden la violencia ejercida contra la descendencia en el seno del hogar o de la familia.

La técnica es demostrativa, ligada a los criterios conocidos de diversos autores y revela la sensibilidad del sustentante, aspecto que -deseo resaltar- ya era manifiesto en su paso por las aulas. Visto el texto se estima que llena los requisitos para este tipo de trabajos.

Sin otro particular, atentamente,

[Handwritten signature]
[Circular stamp of the Faculty of Law and Social Sciences, University of San Carlos of Guatemala]

Copia: Archivo.

LCLP/mcal.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES; Guatemala, ocho de enero de mil novecientos
noventa y ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller CESAR
GUILLERMO CASTILLO REYES intitulado "LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR CONTRA LOS HIJOS: SU REGULACION LEGAL
NACIONAL E INTERNACIONAL". Artículo 22 del Reglamento
de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

ALHJ.



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Padre todo poderoso, en quien creo firmemente y a quien debo todas las bendiciones que recibo a diario.
- A LA VIRGEN MARIA: Madre piadosa, quien ha intercedido por mí, ante su hijo Jesucristo en todas mis intenciones.
- A MIS ABUELOS: Por quienes ruego a Dios eterno descanso.
- A MIS PADRES: Enrique Castillo Rodriguez y Reyna Reyes de Castillo, por el regalo de amor que incomparablemente que me han obsequiado siempre, esperando que con este acto compense parte de sus sacrificios.
- A MI ESPOSA: Ana Lisette Arriaga Ardón, con inmenso amor, por luchar y caminar junto a mí, la difícil jornada de la vida.
- A MI HIJA: Ana Lucía, razón de mi existencia y por quien enfrento los más grandes retos de mi vida.
- A MIS HERMANOS: Roberto Enrique, Luis Fernando, Sucely Magaly, Karina Maricela y María Luisa Castillo Reyes.
- A: Mis suegros, cuñadas, cuñados, concuños, ahijados y sobrinos, a quienes he manifestado mis más cálidos sentimientos de amor.
- A: Todos los buenos amigos que siempre he tenido y con quienes he compartido muy gratos momentos.
- A: Las autoridades y personal de DIGESA y Procuraduría General de la Nación.
- Especialmente a:
- Lic. Acisclo Valladares Molina,
Lic. Guillermo A. Carranza Taracena y
Lic. Fernando Haroldo Santos Recinos.
- A quienes agradezco la constante, oportuna y muy valiosa colaboración que me han brindado.
- A: Cuilco y Santa Cruz Barillas, pueblos prósperos forjadores de mujeres y hombres de bien.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de donde como profesional, me enorgullece enormemente egresar.

I N D I C E:

Contenido:	Página:
INTRODUCCION:.....	i
CONSIDERACIONES GENERALES:.....	iii
 <u>"LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LOS HIJOS; SU REGULACION LEGAL, NACIONAL E INTERNACIONAL"</u>	
 CAPITULO I.	
<u>LA VIOLENCIA.</u>	
I.1 GENERALIDADES SOBRE LA VIOLENCIA:.....	1
I.2 QUE ES LA VIOLENCIA:.....	3
I.3 FORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:.....	4
I.3.1 VIOLENCIA PUBLICA:.....	4
I.3.2 VIOLENCIA DOMESTICA:.....	5
I.3.3 VIOLENCIA EMOCIONAL:.....	5
I.3.4 VIOLENCIA FISICA:.....	6
I.3.5 VIOLENCIA POR ABUSO SEXUAL:.....	6
 CAPITULO II.	
<u>LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LOS HIJOS E HIJAS.</u>	
II.1 CAUSAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:.....	7
II.2 MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:	9
II.2.1 La Estructural:.....	9
II.2.2 La Personal:.....	9
II.2.2.1 El Pensamiento:.....	9
II.2.2.2 La Palabra:.....	9
II.2.2.3 El Gesto:.....	10
II.2.2.4 La Acción:.....	10
II.3 FORMAS Y MODALIDADES DEL MALTRATO:.....	10
II.3.1 F O R M A A C T I V A:	10
II.3.1.1 AGRESIONES CORPORALES:.....	11

Contenido:	Página:
II.3.1.2 AGRESIONES EMOCIONALES:.....	12
II.3.2 F O R M A P A S I V A:	
II.3.2.1 NEGLIGENCIA:.....	13
II.3.2.2 ABANDONO:.....	13
II.4 EFECTOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:.....	13
II.4.1 CONSECUENCIAS FISICAS DEL MALTRATO:.....	16
II.4.2 CONSECUENCIAS EMOCIONALES Y PSICOLOGICAS DEL MALTRATO:.....	16
II.4.3 CONSECUENCIAS DE LOS ABUSOS SEXUALES:.....	17
II.4.4 DINAMICA DEL MALTRATO:.....	17

CAPITULO III.

ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LOS HIJOS E HIJAS.

III.1 CARACTERISTICAS DE LOS AGRESORES:.....	19
III.2 CARACTERISTICAS DE LAS VICTIMAS:.....	20
III.3 CARACTERISTICAS DEL CICLO DE LA VIOLENCIA:....	21
III.3.1 PRIMERA ETAPA:.....	21
III.3.2 SEGUNDA ETAPA:.....	21
III.4 DE LA INTERVENCION POLICIAL DENTRO DEL CICLO DE LA VIOLENCIA:.....	22
III.5 DE LA AYUDA PSICOLOGICA DENTRO DEL CICLO DE LA VIOLENCIA:.....	23

CAPITULO IV.

ENTIDADES QUE PRESTAN ATENCION A VICTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

IV.1 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:.....	24
IV.2 PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS:.....	26
IV.3 PASTORAL SOCIAL ARZOBISPADO DE GUATEMALA:.....	27
IV.4 MINISTERIO PUBLICO:.....	28
IV.5 LA POLICIA NACIONAL CIVIL:.....	29
IV.6 MAGISTRATURA Y JUZGADOS DE MENORES:.....	30
IV.7 COMISION NACIONAL CONTRA EL MALTRATO INFANTIL -CONACMI-:.....	31

CAPITULO V.

INSTRUMENTOS LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES,
APROBADOS PARA PREVENIR EL PROBLEMA DE
LA VIOLENCIA CONTRA LOS HIJOS E HIJAS.

V.1	CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:.....	33
V.2	CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:.....	36
V.3	DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:.....	38
V.4	DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:.....	39
V.5	CODIGO DE LA NINEZ Y LA JUVENTUD:.....	40
V.6	LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:.....	45

CAPITULO VI.

DELITOS Y FALTAS DERIVADOS DE VIOLENCIA HACIA LA NINEZ; Y LA
APLICACION DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES, CONFORME AL
CODIGO PENAL Y EL CODIGO DE LA NINEZ Y LA JUVENTUD.

VII.1	CODIGO PENAL:.....	48
VII.1.1	DELITOS:.....	49
VII.1.2	FALTAS:.....	56
VII.2	CODIGO DE LA NINEZ Y LA JUVENTUD:.....	57
VII.2.1	DE LA NINEZ Y LA JUVENTUD AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS:.....	57
VII.2.2	JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL:.....	66
	MITOS Y REALIDADES EN TORNO A LA VIOLENCIA Y EL MALTRATO:..	75
	CONCLUSIONES:.....	79
	RECOMENDACIONES:.....	81
	ANEXOS:	
1.	Convención Sobre los Derechos del Niño:.....	82
2.	Decreto de Ratificación de la Convención sobre los derechos del Niño:.....	100
3.	Declaración Universal de los Derechos del Niño:..	101

Contenido:	Página:
4. Declaración Universal de los Derechos Humanos:...	104
5. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar:.....	113
6. Declaración de Ginebra (1924) Sobre los Derechos del Niño:.....	121
BIBLIOGRAFIA:.....	123

**LA HUMANIDAD DEBE
AL NIÑO LO MEJOR
QUE PUEDE DARLE***

*** QUINTO CONSIDERANDO DE LA DECLARACION
UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

INTRODUCCION

La violencia Intrafamiliar contra los hijos, ha permanecido durante siglos en la historia de la humanidad. Bajo pretexto de disciplina y corrección, muchos niños son constantemente sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, que cuando no les ha ocasionado la muerte, les ha dejado emocional y físicamente incapacitados.

Uno de los mas graves problemas que afronta la humanidad y que debe sensibilizarnos a todos, tanto por su magnitud y efectos como por el dolor que provoca, lo constituye la Violencia Intrafamiliar contra los hijos.

Datos precisos y exactos sobre casos de maltrato, violencia y abuso sexual contra niños y niñas, lamentablemente no pueden establecerse con exactitud, debido a que por falta de conciencia así como por desconocimiento de criterios para su detección y diagnóstico, únicamente se obtiene como resultado evidencias imprecisas de la situación.

El problema se agrava tanto por la inexistencia de legislaciones adecuadas como por la ineficaz aplicación de las ya existentes, esto se debe a que en la mayoría de los países, no precisamente los problemas de violencia se resuelven con legislaciones que adopten los mas avanzados tecnicismos juridicos, sino con acciones efectivas que hagan aplicables las legislaciones vigentes, es decir, que quienes sean responsables de su aplicación, a través de políticas adecuadas logren hacer de las legislaciones referidas, un efectivo instrumento para la prevención de la violencia intrafamiliar.

A través del presente trabajo de investigación, se pretende crear una visión de las diferentes circunstancias por las que con mucha frecuencia los padres, familiares y otras personas que comparten el hogar, ejercen la violencia intrafamiliar contra los hijos, abordando sus características, magnitudes y efectos.

Asimismo, se realiza un análisis de los diferentes instrumentos legales que han sido creados tanto por Organismos Internacionales así como locales y que han sido encaminados a prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, enumerando algunos de los sectores gubernamentales y no gubernamentales que prestan atención a las víctimas de este flagelo de la humanidad.

CONSIDERACIONES GENERALES

Un millón de niños menores de 5 años, muere cada año en América Latina y el Caribe. La mayoría de estas muertes ocurre por causas evitables. Cada vez que uno de estos niños muere se están violando sus derechos humanos. También se les están violando cada vez que se les maltrata física o psicológicamente, se les abandona o se les explota laboral o sexualmente.¹ Tanto la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño en 1989, como la Cumbre Mundial en 1990, enfocaron la atención del mundo sobre los niños. El maltrato y la violencia contra los hijos, se convierte con el transcurso del tiempo en una de las principales causas de producción y perpetuación de la violencia en nuestra sociedad y son considerados como un problema oculto que silenciosamente genera ira.

La lucha para prevenir, contener y erradicar la violencia intrafamiliar contra los hijos, no responde a un impulso desde una academia o desde una institución o sector hacia afuera. Por el contrario, este tema llega a todos los sectores por las angustias y sufrimientos que a diario libran un gran número de víctimas que desean transformar el silencio en grito y el aislamiento en solidaridad.

Para emprender una rápida y eficaz acción mundial en contra del maltrato hacia los niños, es sumamente importante que los Estados den prioridad política a los niños y la forma de obtener resultados alentadores, es otorgándoles como personas, un mejor

¹ Teresa Albániz Barnola. Los derechos humanos de la niñez. Una prioridad mundial. -UNICEF-.

status; es decir, respetar sus derechos civiles, fundamentalmente su derecho a la integridad física y a la protección contra toda forma de violencia inter-personal.

La violencia hacia los niños no hace más que confirmar su bajo status como personas, lo cual transmite de generación en generación, el peligroso mensaje de acudir a la violencia para la solución de problemas.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer la aclaración que la erradicación de la violencia intrafamiliar no es un indicador de los graves problemas a los cuales se enfrentan los niños, sin embargo, es una acción necesaria y urgente que deben afrontar los Estados.

"LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LOS HIJOS;
SU REGULACION LEGAL, NACIONAL E INTERNACIONAL".

CAPITULO I.

LA VIOLENCIA.

I.1 GENERALIDADES SOBRE LA VIOLENCIA:

Para iniciar el desarrollo de la presente investigación sobre la Violencia contra los hijos, es muy importante hacer mención, que es considerable el número de hijos e hijas que en todos los niveles de la sociedad a nivel mundial y en todas las épocas de la humanidad, han sido constantemente víctimas de maltratos, tanto de carácter Psicológico, Físico como Sexual. Debido a que la violencia contra los hijos e hijas se ejerce en mayor grado dentro del entorno del hogar, se hace casi imposible determinar las magnitudes, resultados y formas en que esta se realiza.

La dependencia económica de los hijos e hijas, pone de manifiesto el problema de la Violencia Intrafamiliar y es reflejo del sometimiento y maltrato de que los mismos son objeto por integrantes de su propia familia, ya sean los padres biológicos, padres adoptivos, un familiar u otros que compartan con ellos el hogar. Estas personas con el Propósito de mantener su hegemonía, constantemente subordinan, someten y maltratan a los hijos e hijas, utilizando para ello violencia, que por lo oculto de su realización, no es revelada en su crítica magnitud. Esta situación refleja como consecuencia, que el hogar no sea precisamente en todos los casos, el refugio o la protección en donde debe reinar la armonía, la paz y la concordia, tornándose el mismo en un ambiente de peligro y temor en el que permanentemente los hijos e hijas sufren como miembros débiles, toda clase de humillaciones.

El maltrato a los niños y niñas, ocurre desde que el ser humano se encuentra en la faz de la tierra; hasta hace poco tiempo fue tolerado e inclusive estimulado por considerarse un derecho inalienable de los padres, o de los adultos, bajo la excusa de la "corrección". El maltrato en general, y los castigos físicos en particular, son las manifestaciones de violencia más difundidas en nuestra sociedad, aplicándola de manera muy sutil y silenciosa hacia los niños y niñas.

El hogar, la calle y la escuela son escenarios muy comunes para ejercerla; de esta manera, el doctor Fernando Novoa (1992), señala "que para cualquier conceptualización del maltrato a los niños, deben considerarse como partes interactuantes al niño agredido, al adulto agresor, al contexto familiar y al entorno sociocultural en donde ocurre este fenómeno". En la mayoría de los casos registrados, los victimarios son: los padres, familiares o conocidos del niño.

En el maltrato se usa la fuerza física en forma intencional, no accidental, dirigida a herir o lesionar a algún infante; quienes se hallan más expuestos a sufrir el maltrato son: los niños menores de tres años; los de bajo peso; los sobredotados; los que padecen retraso mental, psicomotor y enfermedades crónicas o defectos congénitos. Esto no indica que niños en otras condiciones de vida no sean sujetos de violencia. Es importante agregar que los padres no maltratan a todos sus hijos por igual, y que es muy difícil generalizar los tipos de maltrato así como quien lo ejerce.¹

Tanto en el ámbito Nacional como Internacional, se han establecido procedimientos legales que tienen por objetivo primordial, hacer conciencia pública sobre la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, concebida esta como un flagelo en el seno de la sociedad. Instrumentos legales como La Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; La Declaración Universal de los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas -ONU-; la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez y la Juventud (Decreto 78-96 del Congreso de la República); así como la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto 97-96 del Congreso de la República -a nivel nacional-; entre otros, han tratado enérgicamente de encontrar soluciones viables al problema de violencia que enfrentan los niños y niñas, quienes constituyen uno de los valores más importantes de la humanidad.

I.2 QUE ES LA VIOLENCIA:

Una de las transgresiones de mayor trascendencia dentro de los Derechos Fundamentales del ser Humano y específicamente de los

¹ Manual Sobre Maltrato y Abuso Sexual a los Niños.
-UNICEF-. México, D.F. 1994/1995.

niños y niñas; que repercute negativamente en la vida de estos y le limita en su bienestar y desarrollo integral, la constituye "LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR".

La violencia intrafamiliar contra los hijos e hijas, es una situación traumática a la que están expuestos infantes y adolescentes, quienes son maltratados, abusados y disminuidos en su autoestima por adultos que han hecho un equivocado uso de las facultades que les confiere la sociedad, ya sean estos los padres, familiares, maestros y otros.

Por violencia, debemos entender según Manuel Ossorio, "La acción y efecto de violentar; de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza; y en el segundo, a intimidación."

También se considera como violencia "Cualquier acto de comisión u omisión, llevada a cabo por miembros de la familia y cualquier condición que resulte de dichos actos que priven a otros miembros de la familia de iguales derechos y libertades o interfiera con su máximo desarrollo y libertad de elegir (Gil, D., citada por Pagelow, Daley, 1984: 19)."

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, establece que la Violencia Intrafamiliar constituye una violación a los derechos humanos y debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas. (artículo 1).

1.3 FORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

1.3.1 VIOLENCIA PUBLICA:

Es importante tomar en consideración, que tanto la violencia pública como la familiar, son equidistantes, pues en ningún momento podría verse aislado el problema de la violencia pública de lo que ocurre en el marco doméstico. Hacer visible este problema que ha sido escondido y callado, es enfatizar en la mutua interdependencia de ambos fenómenos.

Como producto de la dominación que imponen unos sectores sobre otros en nuestra sociedad, podemos observar las manifestaciones de la violencia, tal es el caso de los grandes grupos de la población, que deben sobrevivir en condiciones de pobreza, hambre y carencia de servicios como educación, salud y otros que constantemente elevan sus niveles de frustración.

1.3.2 VIOLENCIA DOMESTICA.

Al hablar sobre violencia doméstica, debemos referirnos específicamente a aquella que se ejerce dentro del hogar. Desde esa perspectiva, es de este tipo de violencia contra los hijos de la que menor conocimiento se obtiene, debido a que por lo oculto de la misma, esta no es revelada en toda su dimensión y ello obedece a que desde la infancia se nos enseña a que no debemos en ningún momento hablar mal de nuestro hogar y mucho menos hacer comentarios negativos de un ser querido, pues si se nos castiga es por nuestro bien. Un ejemplo claro de esta situación, lo encontramos cuando con frecuencia escuchamos decir a los adultos que si sus padres les pegaban fue por su bien, pues que hubiese sido de ellos si no los hubieran corregido. Esta clase de violencia recibida por los hijos e hijas en el hogar y manifestada a través de amenazas o golpes, por la legitimación que suele dárseles, llegan en determinado momento a ser vistas muy naturales, no obstante que en casos extremos y que suelen ocurrir a diario puedan ser constitutivas de muerte por parte de los responsables, a quienes no podemos más que denominarles tiranos de la muerte.

Si las víctimas no rompen el silencio de las agresiones de que son objeto, en ese mismo silencio seguirán siendo objeto de agresiones e inclusive de homicidios.

1.3.3 VIOLENCIA EMOCIONAL:

La emocional, es una forma de violencia muy difícil de identificar, pues a diferencia de la violencia física, esta no deja huellas visibles a simple vista; sin embargo, sus consecuencias en algunos casos son tanto y quizá muchos más graves que otras formas de violencia. Esta modalidad de la violencia es provocada por los agresores, a través de ofensas, burlas, humillaciones, gritos, insultos, mensajes despectivos, etc., básicamente se refiere a ocasionar daño en las áreas afectivas o intelectuales del niño o niña, con la consecuente afectación de su seguridad.

I.3.4 VIOLENCIA FISICA:

Es la forma de violencia que se manifiesta a través de lesiones y golpes que se aplican a las víctimas con fuerza, las cuales con mucha frecuencia requieren de asistencia médica. La violencia física es ejercida a través de pellizcos, golpes en la cabeza y cuerpo, tirones de cabello y orejas, fracturas, quemaduras, siendo algunas lesiones tan graves que incluso pueden ocasionar la muerte como por ejemplo: puñaladas, golpes internos que provocan hemorragias, asfixias, etc.

I.3.5 VIOLENCIA POR ABUSO SEXUAL:

Esta forma de violencia tiene lugar, cuando los padres, padrastros, hermanos, familiares, maestros, etc., valiéndose de promesas, engaños o fuerza física; inducen a los niños o niñas a cualquier contacto sexual. Estos abusos se manifiestan a través de besos y caricias en órganos genitales, exhibiciones, sexo oral, penetraciones en vagina o recto de las víctimas, u otras formas.

CAPITULO II.

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LOS HIJOS.

II.1 CAUSAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

No se puede afirmar que la violencia intrafamiliar obedezca a una causa en particular, en realidad existen muchos factores culturales, de contexto familiar, de los individuos y de la sociedad que tienen un peso específico y distinto en cada situación de violencia. Sin duda, un factor primordial para que se dé el maltrato es la creencia de que la autoridad de los padres debe ser una autoridad sin límites, intolerante, inflexible y la única verdadera. Si estas creencias son asumidas por los padres, el maltrato puede incluso convertirse en un "ejercicio cotidiano y justificado", ya que estiman ser la autoridad y creen tener siempre la razón.

Demasiadas tensiones provocan que algunas personas sean más irritables, y aquí suele justificarse el maltrato bajo la premisa de que a mayor tensión la emoción se canaliza hacia la agresión.

La violencia se valida socialmente y se ejerce cotidianamente, está al margen de la ley y se fundamenta en las costumbres, creencias y valores, así como en el deber ser de las personas. La violencia forma parte de un proceso histórico-cultural que se transmite de generación en generación; por lo tanto, es una construcción humana, no está en los genes.²

Para desentrañar cuales son en realidad las diferentes causas que generan la violencia intrafamiliar, son diversas las teorías que buscan obtener una respuesta convincente.

Originalmente se ha querido fundamentar en la Teoría de la agresividad instintiva, las causas de la violencia intrafamiliar, determinándose ésta como una conducta innata, la cual se fortalece en patrones culturales equivocados y hábitos conductuales que son transmitidos a los agresores, de donde se deduce que la agresividad

² Manual Sobre Maltrato y Abuso Sexual a los Niños. -UNICEF-. México, D.F. 1994/1995.

en muchos de los casos es una actitud que por imitación es aprendible. Es importante hacer mención, que estudios realizados por Psicólogos, han objetado esta teoría, pues consideran que antes de presentar la violencia y la agresión como una modalidad instintiva, la misma debe su explicación a otros factores como por ejemplo culturales, económicos, políticos y sociales, factores éstos que en gran medida influyen en la conducta de los seres humanos y que inciden dramáticamente en la agresividad que manifiestan.³

Asimismo, podemos agregar que dentro de las causas que mayormente influyen en las conductas agresivas y que son generadoras de violencia, tenemos entre otras, las siguientes:

DESINTEGRACION FAMILIAR;

FALTA DE EDUCACION;

FALTA DE EMPLEO;

SALUD;

ALCOHOLISMO;

DROGADICCION.

II.2 MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

Para un mejor entendimiento, sobre las manifestaciones de la violencia intrafamiliar, es oportuno citar las formas básicas en que Crucelana de Guerrero Orozco, las explica y que son las siguientes:

II.2.1 La Estructural: Que hace relación al resultado de regimenes politicos que sustentan sistemas económicos y sociales y producen situaciones de injusticia generando la marginalidad en todos sus aspectos.

II.2.2 La Personal: Que se manifiesta en todas partes y somos muchas veces víctimas de ella. Los periódicos hablan diariamente de crímenes, guerras, torturas, secuestros, y casi nos hemos acostumbrado a vivir en esta situación, creyendo que no tenemos más respuesta que la misma violencia... La violencia personal se manifiesta a través del pensamiento, la palabra, el gesto, la acción.

³ La Violencia contra la Mujer. Ausencia de una Respuesta Institucional. -UNICEF-. 1992.

- II.2.2.1 El Pensamiento: Dentro de éste guardamos la información producida por el ambiente cultural que educa para la violencia. En él tenemos rencores, envidias, venganzas, egoísmos y frustraciones que están listos a aflorar en las relaciones con los demás, al menor estímulo.
- II.2.2.2 La Palabra: En ella se manifiesta la violencia con expresiones hirientes, groseras y malintencionadas que crean barreras para el diálogo y la solidaridad. Con la palabra distorsionada estamos contribuyendo a la mentira. Es la palabra con su contenido de falsedad y violencia, la que está evitando que se desarrolle el encuentro sincero de los seres humanos.
- II.2.2.3 El Gesto: Los gestos, que son una forma de comunicación, contribuyen muchas veces a reacciones violentas que limitan el encuentro entre las personas. Una postura agresiva, un golpe en la mesa, una mirada despectiva, producen como reacción el aislamiento y la agresividad de quien los recibe.
- II.2.3.4 La Acción: Vivimos a diario la acción violenta personal para resolver los problemas más pequeños y estamos convencidos de que es el camino rápido de solución, sin darnos cuenta de que hemos acumulado motivos para responder nuevamente en la misma forma.⁴

II.3 FORMAS Y MODALIDADES DEL MALTRATO:

Según González A., y colab.⁵, el maltrato es una acción producto de infinidad de circunstancias complejas que rodean al niño, éstas se concretizan regularmente en actos u omisiones de un adulto hacia un niño, capaces de producir daños físicos y/o emocionales, citando dentro de sus manifestaciones, las formas y modalidades siguientes:

⁴ De Guerrero Orozco, Crucelena. La no Violencia Frente a la Necesidad del Cambio, citada por la Violencia contra la Mujer. Ausencia de una Respuesta Institucional. -UNICEF-. 1992.

⁵ Gonzalez A., y colab., citado por Manual Sobre Maltrato y Abuso Sexual a los niños. -UNICEF-, México, 1984/1995.

<u>F O R M A S</u>	<u>MODALIDADES</u>
A C T I V A	- AGRESIONES CORPORALES - AGRESIONES EMOCIONALES
P A S I V A	- NEGLIGENCIA - ABANDONO

II.3.1 F O R M A A C T I V A:

II.3.1.1 AGRESIONES CORPORALES:

- a). En este rubro se da especial importancia a la observación de los síntomas que puede manifestar un niño maltratado, y que no deben confundirse con lesiones o secuelas producidas por un accidente; aunque varían en forma, gravedad y tiempo, para cada caso hay una serie de lesiones que se identifican como producto del maltrato, y son:
- Hemorragias cutáneas y subcutáneas, en diferentes etapas de recuperación, en nalgas y cara.
 - Hematomas en antebrazos, generalmente como consecuencia de actitudes defensivas.
 - * Heridas sobreinfectadas.
 - * Quemaduras.
 - * Dientes rotos.
 - * Escoriaciones (rasguños).
 - * Alopecia (caída del cabello).
 - * Encías desgarradas por la introducción violenta de biberones o chupones.
 - * Fracturas, en ocasiones múltiples, en costillas, huesos largos y cráneo.
- b). También se consideran las que no dejan huella en el cuerpo del niño, como es el caso de hacerlo permanecer en ciertas posiciones durante largo tiempo, apretones, forzarlo a efectuar ejercicios físicos, etc.

II.3.1.2 AGRESIONES EMOCIONALES:

Son actitudes dirigidas exclusivamente a dañar la integridad emocional; pueden ser todo tipo de manifestaciones verbales o gestuales que humillan y degradan al niño. Su evidencia es a nivel psíquico, generándole sentimientos de desvaloración, baja autoestima e inseguridad personal, entre otros. Culturalmente el recurso de violencia física y/o verbal se justifica en la educación a los niños.

La falta de sentimiento paternal para proteger al niño, no tocarlo o no demostrarle amor, constituyen una forma grave de maltrato y por lo general no es reconocida como tal.

Algunas expresiones de maltrato emocional:

1. "Eres el más tonto, deberías de aprender a tus hermanos que llevan mejores calificaciones y se comportan bien".
2. "Cállate y quitate de aquí ¿que no ves que estoy ocupada?, esta es conversación de adultos".
3. "¿Cómo puedes esperar que te quiera cuando no estás haciendo lo correcto?".
4. "Eres un baboso nunca te fijas en lo que haces".
5. "Eres un burro, no aprendes nada, mejor te saco de la escuela y te pones a trabajar".
6. "Tu no eres mi hijo, no mereces que nadie te quiera".
7. "¿Quién ha pedido tu opinión?".
8. "Por tu culpa tuve que casarme. Te desprecio".
9. "¿Que importa si el niño nos ve?. El hará lo mismo algún día".
10. "Si no te callas y dejas de estar llorando, te voy a romper la boca".

II.3.2

FORMA PASIVA:

II.3.2.1 NEGLIGENCIA:

Es un aparente descuido hacia el niño, pero que en realidad está ocultando una manifestación de rechazo y falta de afecto. La negligencia puede ser física, emocional o educacional, y cada una de ellas se presenta en diferentes grados que van de lo moderado a lo grave, con fases que pueden variar de periódicas a crónicas.

II.3.2.2 ABANDONO:

Es el desprendimiento total del niño. Esta forma de maltrato ocasiona otros problemas sociales, tales como la indigencia y el fenómeno del "niño de la calle".

II.4 EFFECTOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Los efectos de la violencia intrafamiliar, son variables dependiendo de la personalidad de las víctimas y de la magnitud y tipo de violencia que sufra, lo lamentable del caso, es que esta situación afecta tanto a las víctimas como a los agresores, por un lado se destruye la relación familiar y la comunicación entre parejas y por otro, hace nacer en las víctimas una situación de desconfianza y duda hacia sus agresores, al no explicarse cómo siendo sus seres queridos y quienes con frecuencias les patentizan amor y cariño, les golpean y maltratan, circunstancia esta que además de hacerles daños físicos y emocionales, les inquieta y atemoriza.

En determinado momento, resulta difícil lograr cuantificar con certeza cuales son los efectos de la violencia intrafamiliar, ya sea que estos se deriven de maltratos o abusos sexuales. Lo cierto del caso, es que con frecuencia la mayor parte de los niños que son objeto de violencia, manifiestan sus efectos en formas variadas como por ejemplo: rebeldía, marginación, problemas de adaptación, alcoholismo y drogadicción, resentimientos, alteraciones en hábitos alimenticios y desarrollo psicológico, egoísmos, falta de sueño, explosividad, agresividad, depresiones, aislamientos, homosexualidad y prostitución, fobias, rechazo y miedo a tener relaciones sexuales, etc.

Los efectos de la violencia intrafamiliar contra los hijos e hijas, puede ser que en determinadas circunstancias pasen

inadvertidos, no obstante lo anterior, existen comportamientos específicos en los niños que revelan las mencionadas consecuencias, como por ejemplo: timidez, depresión, llanto sin justificación aparente, introversión, temor ante examen de genitales, alteraciones físicas, actitudes de autodefensa, rechazo al sexo agresor, entre otras. Claro está, que amén de que dichos comportamientos reflejan alteraciones conductuales muy notorias, estas en algunos casos no revelan la magnitud y dramaticidad de los maltratos y abusos recibidos.

Como se indicara con anterioridad, son diversos los efectos y consecuencias que se originan de la violencia intrafamiliar contra los hijos, ya sean estos en virtud de maltrato o de cualquier clase de abuso, en ese sentido, González A., y Colab.⁶, manifiesta que con mucha frecuencia se anulan los derechos de los niños, sólo la interpelación de algunos Organismos Nacionales e Internacionales han resaltado este fenómeno.

El maltrato está ubicado dentro de la violencia intrafamiliar. Frecuentemente, cuando existe maltrato a los niños también entre cónyuges se presenta la violencia.

La violencia intrafamiliar se perfila como el denominador común de una serie de dificultades sociales y culturales que se han abordado fragmentariamente. Las formas más abiertas como las golpizas cruentas u otras que dejan huellas en el cuerpo, afectan al infante tanto como aquellas que se expresan de manera más sutil o simbólica, a través de gestos o palabras, pero que también dejan huellas imborrables en la memoria y la personalidad, en fin en el alma del niño.

El maltrato a los niños, afecta a la sociedad en su conjunto. No existe una legislación sensible, ni políticas suficientes, ni un compromiso personal auténtico por alejarnos del ejercicio cotidiano de la violencia, poniendo en riesgo el bienestar humano, la salud, la dignidad, los derechos humanos y la educación. Hay que reconocer, sin embargo, que no todos los niños tienen la misma respuesta, aunque indudablemente, para todos significa un hecho traumático. Por lo anterior, no es conveniente que, aunado a lo humillante y desgastante que pudo haber sido una vivencia de maltrato, se cargue a la persona adulta con etiquetas o adjetivos

⁶ Citado por el Manual Sobre el Maltrato y Abuso Sexual a los Niños. -UNICEF-, México, D.F. 1994/1995.

que lo describan a partir de lo que vivió en su infancia, es decir, que no se le estigmatice.

II.4.1 CONSECUENCIAS FISICAS DEL MALTRATO:

- * Lesiones físicas que se expresan en moretones o hematomas, heridas, lesiones superficiales en tejidos blandos, en la cabeza y en otras partes del cuerpo.
- * Lesiones internas, fracturas, quemaduras que pueden ir de leves a graves.
- * Amputaciones, malformaciones o disminuciones de facultades u órganos, que pueden ocasionar incapacidad temporal o permanente, física o mental o, aún más, la muerte.
- * Lesiones producto del castigo corporal en exceso y con frecuencia, jalones o sarandeos, lanzarle objetos, arrojarlo al suelo o contra la pared, golpes, mordiscos, patadas, ingestión de sustancias tóxicas.
- * Muertes de niños estrangulados, ahogados, apuñalados, mordidos, baleados, sometidos a descargas eléctricas o arrojados violentamente.
- * Desnutrición, con talla menor a la promedio.

II.4.2 CONSECUENCIAS EMOCIONALES Y PSICOLÓGICAS DEL MALTRATO:

- * Inseguridad, se muestran asustados o intimidados ante lo que les rodea.
- * Baja autoestima, que puede reflejarse a lo largo de toda su vida.
- * Depresiones leves o severas que pueden encaminar al suicidio.
- * Timidez extrema: son introvertidos y con tendencia hacia el fracaso.
- * Pasan por conductas antisociales que se reflejan en agresividad.
- * Disminución de la capacidad para comprender los procesos del aprendizaje.

- * Se frena totalmente la sensibilidad como su más importante estrategia de adaptación.

II.4.3 CONSECUENCIAS DE LOS ABUSOS SEXUALES:

- * Rechazo hacia determinadas personas.
- * Temor a permanecer en ciertos lugares como dormitorios, duchas, baños, vehículos, etc.
- * Problemas en su conducta hacia los demás.
- * Preferencia a dormir con luces encendidas.
- * Miedo a que se les practique exámenes en órganos genitales.
- * Comportamientos sexuales inadecuados a su edad.
- * Ansiedad.
- * Ausencia de sueño.
- * Pesadillas.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

II.4.4 DINAMICA DEL MALTRATO:

- * Es difícil establecer un rango de edad, porque las agresiones pueden presentarse desde el nacimiento hasta la pubertad. Sin embargo, también se consideran como maltrato las acciones que muestran rechazo al niño durante la etapa de gestación.
- * La violencia en contra del niño es casi siempre un acto persistente o recurrente, casi nunca es aislado.
- * Los perpetradores casi nunca informan de los daños, o lo hacen sólo cuando son presas de pánico ante la posibilidad de sufrir una acción penal en caso de que el niño llegara a fallecer.
- * Casi invariablemente, los padres pretenderán ignorar el origen de las lesiones que presentan sus hijos, o bien, ofrecerán alguna explicación inverosímil; además de que, frecuentemente, habrán intentado borrar las huellas de maltratos anteriores cambiando de hospital, guardería o escuela a fin de que los médicos, personal encargado o profesores no sospechen de los múltiples "accidentes" que sus hijos han sufrido.

En la dinámica del maltrato no es deseable ni se pretende "patologizar" al agresor porque se estaría explicando sólo una parte del fenómeno; éste va más allá de la existencia de un perfil único del perpetrador, dado que en todas las esferas sociales existen individuos capaces de maltratar y que recurren a la violencia como única elección.

CAPITULO III.

ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LOS HIJOS E HIJAS.

III.1 CARACTERISTICAS DE LOS AGRESORES:

Se ha considerado que los agresores poseen características de inmadurez, lo que les dificulta descubrir a sus hijos e hijas como niños y niñas, esa circunstancia la justifican al aseverar que en su niñez fueron víctimas de maltrato y por ello también recurren a la violencia para resolver sus conflictos, renovando de esta forma el ciclo generacional de la violencia.

Debe tenerse presente, que quienes maltratan a los niños y niñas, proceden de todos los niveles económicos o educativos, géneros, razas, siendo estos jóvenes o adultos y de cualquier religión o creencia, por lo que se descarta la posibilidad de que los agresores poseen características específicas y que en muy pocos casos los agresores son enfermos mentales.

Como relacionamos con anterioridad, la violencia intrafamiliar contra los hijos e hijas, no se encuentra sectorizada, pues la misma se ejerce en todos los estratos de la sociedad, sin importar su nivel de economía, posición, profesión, ocupación o religión. No obstante, la violencia es detectada con mayor frecuencia en las familias numerosas o con bajos niveles de economía, algunas de las cuales presentan patrones de vida con desorden e inestabilidad, las cuales no cuenta con medios suficientes para cubrir necesidades mínimas; situación esta que da como resultado que los hijos e hijas a edades muy tempranas, deban salir del hogar en busca de trabajos que les ayude a su sostenimiento.

Quienes maltratan a los niños y niñas, suelen ser, en algunos momentos muy cariñosos y amorosos, actuando en otros de manera violenta e impulsiva, según el estado emocional que manifiesten, por lo que pueden reaccionar de diferentes formas por un mismo incidente, inclusive maltratando más a unos hijos o hijas que a otros.

Un grave problema ante la violencia intrafamiliar, lo constituye el hecho de que muchos de los agresores tienen un reducido control sobre sus emociones, de tal forma que sus tensiones, el mal humor y las preocupaciones, los dominan con mucha facilidad. Ello da como resultado que ante incidentes tan comunes, como que el niño o la niña tropiecen o derramen alimentos sobre la mesa, un adulto reaccione violentamente agrediéndolos. Estas actitudes no hacen más que denotar en las personas, como si permanentemente estuviesen enfadadas consigo mismas.

III.2 CARACTERISTICAS DE LAS VICTIMAS:

Con fundamento en investigaciones realizadas, así como por referencias teóricas, ha podido determinarse que las víctimas al igual que los agresores, provienen de todas las clases sociales, tienen diversas ocupaciones y niveles de escolaridad, religión y pertenecen a diversos grupos étnicos.

No obstante que el ejercicio de la Violencia Intrafamiliar no está sectorizado, es importante señalar que según estudios realizados, los niños, niñas y jóvenes de niveles socioeconómicos más bajos, son los que con frecuencias están más expuestos a esta forma de violación de derechos humanos, centralizándose con mayor drasticidad en las edades comprendidas entre los 3 y los 12 años, básicamente en la edad escolar.

III.3 CARACTERISTICAS DEL CICLO DE LA VIOLENCIA.

Las amenazas familiares que los agresores realizan contra los hijos e hijas, son los primeros indicadores de la violencia intrafamiliar, las cuales se manifiestan a través de frases como por ejemplo: voy a pegarte, me dan ganas de golpearte, te voy a matar, entre otras, distinguiéndose las siguientes etapas:

III.3.1 PRIMERA ETAPA:

Las primeras agresiones se manifiestan a través de ataques menores, como por ejemplo golpes en la cabeza, tirones de cabello, patadas y cachetadas entre otras. Los hijos o hijas ante estas circunstancias, adoptan diferentes conductas, como romper en llanto, alejarse en silencio, refugiarse en sus lugares de juego y prometiendo que actuarán en forma diferente.

En esta etapa de agresiones, los agredidos como ocurre con el Síndrome de Estocolmo (el ex-cautivo al no matarlo sus captores, queda agradecido con ellos), se sienten en determinado momento agradecidos por que la agresión no haya sido más severa.

Es importante tomar en consideración, que las características del ciclo de la violencia, difieren en cada caso según la conducta de las personas que la ejercen.

III.3.2 SEGUNDA ETAPA:

Una segunda etapa y no menos dramática de la violencia, se constituye por la dependencia psicológica de los agredidos, en la que tratan de reivindicar una supuesta conducta negativa por la que se les agredió, con actitudes positivas, a través de la cual se les estimule con muestras de cariño y comprensión. No obstante lo anterior, esta etapa puede no presentarse en muchos casos, pues por el contrario, las reacciones pueden reflejarse en forma diferente, lo que si es cierto, es que en esta fase de las agresiones, es cuando los Psicólogos consideran que reciben mayor número de consultas por parte de otros familiares de los hijos o hijas maltratados, para quienes buscan este tipo de ayuda.

Quienes comparten con los hijos e hijas el hogar, son quienes en ocasiones, salen en defensa de los mismos cuando sufren agresiones, ya sea cuando la agresión proviene del padre, de la madre o lo que es aún peor, cuando la agresión proviene de otros familiares que se creen con derechos para reprender a los menores.

La experiencia a demostrado que son muy pocas las posibilidades de cambio por parte del agresor, quienes luego de concluir la fase amorosa que supuestamente sustituye el maltrato físico y psicológico causado, verán emerger una nueva causa o motivo que les haga justificar una conducta explosiva, por la que nuevamente tendrán actitudes de agresión, violencia y maltrato, las cuales en muchos casos pueden superar las patadas, cachetadas y otros que concurren en una primera fase, llegando a ser causa de lesiones mucho más severas e incluso de homicidios como ocurre en situaciones graves.

III.4 DE LA INTERVENCION POLICIAL DENTRO DEL CICLO DE LA VIOLENCIA:

Tanto los Instrumentos Universales, Regionales como Nacionales en materia de protección de derechos humanos, advierten sobre la importancia de requerir el auxilio de la Policía Nacional,

en cualquier momento en que se manifieste la violencia. En este sentido, los agredidos o quienes puedan prestarles colaboración, deben requerir esta ayuda desde el momento en que se tenga conocimiento de la violencia, sin entrar a considerar de que se trata de una primera vez, pues como ya quedó establecido, una nueva y pronta situación será provocativa de nuevas agresiones.

El principal objetivo de quienes acudan al auxilio de la Policía Nacional, debe ser el cese de la violencia, ya sea durante o inmediatamente de finalizado el incidente. Obviamente, una vez presentada una denuncia formal en contra de los agresores, estos tratarán de amenazar a sus denunciantes para que la demanda sea retirada, situación a la que en muchos casos los denunciantes equivocadamente pueden acceder, a efecto de que no aumente la tensión existente.

III.5 DE LA AYUDA PSICOLÓGICA DENTRO DEL CICLO DE LA VIOLENCIA.

Es de suma importancia tomar en consideración, que la adecuada y oportuna ayuda Psicológica, es piedra angular en la mayor parte de las situaciones que se derivan del ciclo de la violencia. Cuando se solicita ayuda Psicológica para una víctima de violencia o maltrato, los profesionales que la brindan, luego de entender de la mejor forma posible el caso, proporcionan a base de terapias, la ayuda que se necesita, este tipo de colaboración varía substancialmente en cada caso, y ello se debe al grado de deterioro psicológico en que se encuentren quienes la solicitan, terror a los agresores y en otros casos, por cierta desconfianza que puedan experimentar hacia los profesionales que les auxilian.

En todo caso, es necesario que quienes sufren violencia o agresiones, soliciten ayuda Psicológica, pues independientemente de que continúen o no con sus agresores, entablen o no demandas legales o cambie positivamente el trato que reciben de quienes les maltratan, el daño psicológico a afectado la personalidad de las víctimas y es necesario superar los traumas que experimentaron, pues de lo contrario, ellos potencialmente pueden convertirse en agresores, con lo que se daría lugar a que el vicioso círculo de la violencia no se pueda romper.

CAPITULO IV.

ENTIDADES QUE PRESTAN ATENCION A VICTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

En el presente Capitulo, se hace referencia a algunas de las entidades que dentro de otras no menos importantes, tienen por objetivo primordial, prestar ayuda a las victimas de la Violencia Intrafamiliar; por lo que las personas que ven conculcados sus derechos humanos con motivo de violencia u otra forma de agresión o maltrato, pueden acudir a las relacionadas entidades a plantear sus denuncias, a efecto de que se les repare el daño causado.

IV.1 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION;

De conformidad con el articulo 252 de la Constitución Política, la Procuraduría General de la Nación, es la Institución Constitucional, que tiene la Representación Legal del Estado de Guatemala y las funciones de Asesoría y Consultoría de los Organos y entidades estatales. Dentro de otras funciones, la Procuraduría General de la Nación promueve las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para la efectiva protección de la persona y de la familia, da seguimiento a las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos y asesora a los Organos del Estado para que las mismas sean debidamente observadas, interviene ante los Tribunales de Familia y de Menores, en beneficio de quienes requieran protección o medidas de seguridad a su favor.

Siendo el Estado de Guatemala, quien constitucionalmente se encuentra obligado a velar por el bienestar de la familia y en este caso de los menores, dada la personería de que está investida la Procuraduría General de la Nación y para el fiel cumplimiento de sus atribuciones, deviene imperativo que dicha Institución, vele porque los derechos de los niños y niñas, garantizados por la Constitución Política, Tratados y Convenciones Internacionales, sean debidamente protegidos.

La Procuraduría General de la Nación, se encuentra organizada en varias secciones, dentro de ellas encontramos a la Procuraduría de Menores, quien tiene la representación de los menores y gestiona las medidas necesarias y urgentes para su protección. Asimismo,

vela por el amparo de los menores en condiciones de abandono, en Instituciones que contribuyan a su bienestar.

La Procuraduría de Menores, promueve la integración de la familia por medio de la adopción de niños y niñas huérfanos o abandonados y, de no ser posible, su cuidado en hogares sustitutos o en Instituciones estatales. Vela además por la plena vigencia de los derechos del niño en cualquier ámbito, brindando protección a niños o niñas que se encuentren en el núcleo familiar y que sean objeto de vejámenes, abusos, injurias, ofensas y otras formas de violencia en el hogar. Debe reconocerse además, la función de asesoría que realiza hacia los órganos del Estado, en temas relacionados con menores.

La Procuraduría de Menores de la Procuraduría General de la Nación, funciona conforme a la siguiente estructura:

1. Sección de Medidas de Protección.
2. Sección de Rescate de Niños en Riesgo.
3. Sección de Trabajo Social.
4. Sección de Psicología.
5. Sección de Investigaciones.
6. Sección de Atención en Fines de Semana.

IV.2 PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS;

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985, es la primera Constitución Latina en reconocer la Institución del Procurador de los Derechos Humanos (Ombudsman), cuya principal atribución es la de procurar la plena vigencia y promoción de los derechos humanos.

La Procuraduría de los Derechos Humanos fue creada como un órgano de carácter unipersonal, que se encarga de velar y defender los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, las Convenciones Internacionales aceptadas y ratificadas por Guatemala.

Se crea la figura del Procurador de los Derechos Humanos como un Comisionado del Congreso de la República, encargado de la defensa de los derechos humanos, establecidos en el texto constitucional y reconocidos en los Tratados Internacionales, quién actúa con absoluta independencia.

En los últimos años, la Procuraduría de los Derechos Humanos ha desplegado una fuerte actividad que le ha permitido aproximarse cada vez más al desempeño de las funciones para la cual fue creada.

La Procuraduría de los Derechos Humanos ha capacitado sobre la Convención de los Derechos del Niño, a alumnos, maestros y directores de educación primaria en la capital y en los departamentos a maestros y directores de primaria, ciclos básicos y diversificado. Asimismo, a desplegado esa actividad hacia padres de familia y otros grupos multiplicadores.

En relación a la vigencia y protección de los Derechos Humanos de los niños, la Procuraduría atiende denuncias de toda la República, dentro de los cuales figuran casos relacionados con malos tratos a menores, abandonos y otros.⁷

La Defensoría de los Derechos de la Niñez, es la dependencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, a quien corresponde dar mayor atención a los asuntos relacionados con violencia contra los menores.

IV.3 PASTORAL SOCIAL ARZOBISPADO DE GUATEMALA:

La Pastoral Social del Arzobispado, es una organización no gubernamental, perteneciente a la Iglesia Católica, que se dedica a la protección y promoción de los derechos humanos. Esta organización, en su colaboración a las víctimas de la violencia, recibe denuncias personalmente o por teléfono, requiriendo se proporcione el nombre y dirección del niño o niña maltratada.

Al recibir una denuncia, la Pastoral Social sostiene entrevistas con las víctimas, les proporciona protección y asesoría legal, promoviendo además acciones judiciales dependiendo de la petición de la familia. La relacionada Oficina, dentro de sus funciones realiza asimismo, visitas e investigaciones a hogares temporales, planteando sugerencias a la Magistratura de Menores, a la Procuraduría General de la Nación o en su caso, procurando la reinserción de los menores a sus hogares.

⁷ Conociendo Nuestros Derechos y Deberes. No. 10
Procuraduría de los Derechos Humanos. 1991.

IV.4 MINISTERIO PÚBLICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Constitución Política de la República, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los Tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Las víctimas pueden si así lo estiman, presentar sus denuncias a la Oficina de Atención Permanente de la Fiscalía Distrital, ya sea esta en forma verbal o escrita, a efecto de que se le dé el trámite respectivo. En relación a las denuncias sobre cualquier forma de violencia o agresión, los casos pueden ser remitidos a la Oficina de Atención a la víctima, la cual está integrada por un equipo multidisciplinario, que se encarga de sostener una entrevista inicial con las personas afectadas por violaciones, a efecto de determinar la naturaleza del caso que se presenta y dar a las mismas, información sobre que tipo de ayuda se le puede proporcionar y la referencia a la institución que puede brindar el tratamiento o servicio que se requiere. Asimismo, y cuando resulte necesario, esta Oficina presta apoyo a las víctimas que se encuentren en estado de crisis. Este tipo de denuncias son atendidas a nivel departamental, a través de las Agencias del Ministerio Público.

Debe resaltarse que el Ministerio Público es la Institución responsable de la investigación y la aprehensión del agresor y su condena. Dentro de su estructura interna, el Ministerio Público cuenta además con la Fiscalía de Menores o de la Niñez, la cual tiene a su cargo la intervención que se le confiere al Ministerio Público en el procedimiento para menores, contando con el asesoramiento de un gabinete interdisciplinario de especialistas en problemas de menores.

IV.5 LA POLICIA NACIONAL CIVIL:

La Policía Nacional Civil, es otra de las instituciones que juegan un papel determinante, en situaciones en las que se menoscaban o restringen los derechos humanos de las personas, protegidos por la Constitución, las Leyes y los Pactos y Convenciones ratificados por Guatemala en esa materia.

La Policía Nacional Civil, con una imagen totalmente diferente a la que otrora fuese la Policía Nacional, surge conforme el

Decreto número 11-97 del Congreso de la República. Esta Institución a través de la Sección de Menores, tiene bajo su responsabilidad la investigación de todo tipo de abusos que atenten contra la vida, la salud física y mental del niño o niña. Corresponde asimismo a esta Dependencia, investigar aquellos delitos cometidos por adultos en contra de menores de edad, tales como: Abuso sexual, malos tratos psicológicos y físicos, asesinatos, etc. De su actuaciones, deben informar inmediatamente al Ministerio Público cuando se trate de delitos o faltas, así como a las demás Instituciones que tengan relación con protección a menores de edad.

Debe hacerse mención que el Decreto 97-96 del Congreso de la República, que contiene la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, delega en la Policía Nacional Civil, una labor muy importante en defensa de las víctimas de violencia intrafamiliar, en ese sentido el artículo 10 de la Ley citada, determina: "De las obligaciones de la Policía Nacional. Las autoridades de la Policía Nacional, tendrán la obligación de intervenir en las situaciones de violencia intrafamiliar, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos deberán:

- a) Socorrer y prestar atención a las personas agredidas, aún cuando se encuentren dentro de su domicilio al momento de la denuncia; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 208 y 436 del Código Penal.
- b) En caso de flagrancia, detener a la persona agresora y ponerla a la orden de la autoridad judicial.
- c) Levantar informe o parte policial sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en posible proceso judicial.
- d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme lo indica el artículo 146 del Código Procesal Penal.

IV.6 MAGISTRATURA Y JUZGADOS DE MENORES:

Además de la Instituciones ya relacionadas, la Magistratura de Menores, tiene a su cargo la protección del niño, niña o adolescente víctima de violencia. Dentro de otras funciones importantes, la Magistratura de Menores tiene bajo su responsabilidad, la supervisión de Juzgados de Menores, Secretarías de Bienestar Social y otras Instituciones que realicen actividades relacionadas con la protección de menores.

Los Juzgados de menores por su parte, son responsables de la investigación en casos de abandono o riesgo y conducta irregular de menores, conocer casos de menores en situación irregular y dictar medidas de protección, sancionar a responsables de incumplimiento de deberes de asistencia a menores y asimismo, certificar lo conducente para que el Tribunal competente haga la investigación e imponga la sanción.

IV.7 COMISION NACIONAL CONTRA EL MALTRATO INFANTIL -CONACMI-:

Sobre las Entidades Estatales y otras Organizaciones que prestan atención a los niños y niñas víctimas de violencia, es oportuno reconocer la efectiva labor que ha venido desarrollando la Comisión Nacional Contra el Maltrato Infantil -CONACMI-. Se encargó a la Defensoría de los Derechos de la Niñez de la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos, para que el 19 de enero de 1994, realizara la primera convocatoria a las Instituciones que trabajan en atención del niño o niña maltratada.

CONACMI, es una entidad rectora multisectorial de carácter permanente, encargada de coordinar acciones encaminadas a la prevención y tratamiento del maltrato infantil, cuyos principios son:

- a. Brindar atención preventiva y tratamiento a la población infantil, desde la etapa prenatal hasta los 18 años;
- b. Su cobertura será a nivel nacional, sin discriminación de género, etnia, nivel económico y religión.

Dentro de los objetivos específicos de CONACMI, podemos citar entre otros:

- a. Apoyar el desarrollo de acciones encaminadas a la atención

integral y el seguimiento de casos de menores maltratados y sus familias, así como a sus agresores.

- b. Promover y apoyar la investigación multidisciplinaria del maltrato infantil.
- c. Sensibilizar y concientizar a la población a través de los medios de comunicación social, respecto a su papel en el problema del Maltrato Infantil y en Mecanismos de Denuncias.
- d. Impulsar el conocimiento y la aplicación de las leyes vigentes, relativas a la protección del menor maltratado.
- e. Propiciar y coordinar acciones entre las diferentes instituciones y programas orientados a la prevención e intervención del maltrato infantil.

INSTITUCIONES QUE INTEGRAN LA COMISION NACIONAL
CONTRA EL MALTRATO INFANTIL:

- 1. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
- 2. MINISTERIO PUBLICO.
- 3. PEDIATRIA HOSPITAL GENERAL "SAN JUAN DE DIOS".
- 4. PEDIATRIA HOSPITAL ROOSEVELTH.
- 5. SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL.
- 6. PROGRAMA LATINOAMERICANO NIÑO A NIÑO -PLANAN-.
- 7. MAGISTRATURA DE MENORES.
- 8. PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS.
- 9. COORDINADORA INSTITUCIONAL DE PROMOCION POR LOS DERECHOS DEL NIÑO. -CIPRODENI-.
- 10. ARZOBISPADO DE GUATEMALA.
- 11. DEPARTAMENTO DE SALUD MENTAL, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.
- 12. PEDIATRIA HOSPITAL "JUAN JOSE AREVALO BERMEJO".
- 13. HOSPITAL DE PEDIATRIA -IGSS-, ZONA 9.
- 14. PEDIATRIA DE UNIDAD PERIFERICA -IGSS-, ZONA 11.
- 15. ASOCIACION DE CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA EN EDUCACION Y DISCAPACIDAD -ASCATED-.
- 16. PROGRAMA DE ATENCION MATERNO INFANTIL -PAMI-.
- 17. CHILDHOPE. (ESPERANZA DE LOS NIÑOS).
- 18. DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.■

■ Trifoliar Informativo -CONACMI-.

CAPITULO V.

INSTRUMENTOS LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES, APROBADOS PARA PREVENIR EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS HIJOS E HIJAS.

V.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

La Constitución Política de la República, fue promulgada en 1985, por la Asamblea Nacional Constituyente electa para ese efecto. Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, afirmaron en el preámbulo de nuestra Constitución Política, la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; en él, reconocieron a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, reconociendo al Estado, como responsable del bien común. Es muy oportuno resaltar el Corte Humanitario que observa la Constitución Política de la República, extremo ratificado por los Ex-Constituyentes, quienes en el preámbulo ya citado, afirmaron su decisión de impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable.

En su artículo 1o., la Constitución Política de la República, haciendo referencia a la protección de la persona, manifiesta que: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Más adelante, el texto Constitucional en su artículo 2o., resalta como Deberes del Estado, garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Establece el artículo 3o. de la Constitución en análisis, que en relación al Derecho a la Vida; el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular....

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna...

Artículo 46. Preeminencia del derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Al hacer referencia a la familia, la Constitución Política de la República prescribe lo siguiente:

Artículo 47. Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad, de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 50. Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantiza su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 54. Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

Artículo 55. Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

Artículo 56. Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

Del contenido de los artículos Constitucionales citados, con plena certeza podemos reafirmar el Corte Humanitario que presenta nuestra Constitución Política, es decir, la plena protección que en ella se garantiza en contra de las violaciones a los derechos inherentes a la persona.

La violencia intrafamiliar contra los hijos como ya quedara establecido con anterioridad, constituye una de las más graves transgresiones a los derechos humanos, lo cual merece la sensibilización de todos; en base a ello, la Constitución Política de la República, ante tan horrendo flagelo de la humanidad, y en defensa de los niños y niñas; determina una serie de disposiciones tendientes a protegerlos y a garantizarles la plena observancia de sus derechos, contra toda clase de violaciones.

Es de suma importancia agregar, que es la Constitución Política de la República por su jerarquía, el principal instrumento legal que a nivel interno presenta una serie de disposiciones que tienden a proteger los derechos humanos de la familia, haciendo énfasis en algunos artículos, sobre la protección que merecen los niños y niñas.

V.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas, observó el trigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño. También en ese día, la comunidad internacional extendió la protección de los derechos humanos a uno de los grupos más vulnerables de la sociedad: los niños y niñas, al aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Este es el primer instrumento jurídico internacional que establece garantías para los derechos humanos del niño y la niña. La promoción de los derechos del niño y la niña, es algo relativamente moderno.

Con un criterio positivo y orientado hacia el futuro, la Convención pide a los Estados que la ratifican, crear condiciones en las que los niños puedan participar activa y creativamente en la vida social y política de su país.

En la Convención se define al niño como una persona menor de 18 años de edad, salvo que las leyes nacionales fijen antes la mayoría de edad.

La Convención abarca todos los derechos humanos, a saber, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y reconoce que: no puede disfrutarse de un derecho sin no se disfruta de otros. Demuestra que para que un niño tenga la libertad necesaria para desarrollar sus capacidades intelectuales, morales y espirituales, se requieren, entre otras cosas, un ambiente sano y seguro, acceso a la atención médica y niveles mínimos de alimentación, vestimenta y vivienda.

La Convención reconoce la función primordial de la familia y los padres en el cuidado y la protección de los niños y niñas, así como el deber del Estado de ayudarles a cumplir esas obligaciones.

ASPECTOS DESTACADOS DE LA CONVENCION

- * Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y los Estados garantizarán en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño.
- * Los niños no deberán ser separados de sus padres, excepto cuando las autoridades competentes determinen que la separación es necesaria para su bienestar.
- * Los Estados protegerán a los niños contra el perjuicio físico o mental y el descuido, incluido el abuso sexual o la explotación.
- * Los niños víctimas de malos tratos o abandono o que han estado encarcelados, recibirán tratamiento adecuado o capacitación para facilitar su recuperación y rehabilitación.*

V.3 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Declaración Universal de los Derechos del Niño, fue Proclamada en 1959 por las Naciones Unidas, quienes consideraron que los niños por su falta de madurez física y mental, necesitan de mayores protecciones y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

* Campaña Mundial Pro-Derechos del Niño. -ONU- 1991.

La preocupación de los pueblos del mundo, a efecto de brindar adecuada protección y una efectiva promoción de la plena vigencia de los derechos del niño, se ha hecho manifiesta desde que promulgaran en 1924 la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Convenios Constitutivos de los Organismos Especializados y de las Organizaciones Internacionales que se interesan en el bienestar del niño y la niña, al otorgarles una especial protección.

Dentro de los objetivos fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, se destacan los siguientes:

- * Que se garantice a los niños una infancia feliz y el goce en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades reconocidos en la misma, sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.
- * Instar a los padres, hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y Gobiernos nacionales, a que reconozcan los derechos de los niños y luchen por su debida observancia, con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente.
- * Que se garantice a los niños, disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
- * Que se otorgue al niño el amor y la comprensión debida, a efecto de que logre un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.
- * Que se proteja al niño contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.
- * Que se proteja al niño contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole.

V.4 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituye el primer documento mundial que contiene un catálogo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Fue redactada por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, del 24 de mayo al 18 de junio de 1948 y fue aprobada por la Asamblea General de la -ONU-, en la ciudad de París, Francia, el 10 de diciembre de 1948. En este documento, todos los pueblos del mundo sintetizaron sus aspiraciones en materia de derechos humanos, a efecto de garantizar a la persona humana, la debida protección y promoción de sus inmanentes derechos.

En esta Declaración, las Naciones Unidas hicieron patente su gran preocupación, al puntualizar que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, por lo que proclamaron como necesidad primordial que los derechos humanos fueran protegidos por un auténtico régimen de derecho, extremo éste, que con anterioridad se reafirmó en la Carta de las Naciones Unidas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se proclama como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, mediante la enseñanza y la educación, promuevan el respeto a estos derechos y libertades.

V.5 CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD

El Gobierno de Guatemala, ante la necesidad de adecuar la legislación nacional en materia de infancia a los principios establecidos por la Convención Sobre los Derechos del Niño, el 11 de septiembre de 1996, aprobó a través del Congreso de la República, el Decreto número 78-96, que contiene el Código de la Niñez y la Juventud.

El Congreso de la República de Guatemala, consideró necesaria una transformación profunda de la Legislación nacional en materia de infancia, y apuntó que el Decreto número 78-79 del Congreso de la República (Código de Menores), ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en esa materia, determinando la importancia de proveer a los distintos Organos del Estado y la Sociedad en su conjunto, de un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de tan importante sector social, conforme lo establece la Constitución y los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por Guatemala.

El Código de la Niñez y la Juventud, como instrumento jurídico de promoción social, persigue lograr el desarrollo sostenible de la niñez y la juventud guatemalteca, dentro de un marco democrático y de irrestricto respeto a los derechos humanos. Dicho Código establece como deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del Estado para con el niño, niña y joven: asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la vida, seguridad e integridad, a la salud, a la alimentación, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria.

Sobre las protecciones que en materia de violencia o maltrato hacia los niños, niñas y jóvenes debe brindar el Estado, se mencionan entre otras muy importantes, las siguientes:

Artículo 3. Se considera niño o niña, para los efectos de esta ley, a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y joven, a toda persona desde los doce años, hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Artículo 5. El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en el presente Código...

Artículo 7. Ningún niño, niña o joven, será objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales.

Artículo 8. Los derechos y garantías que otorga el presente Código, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en él son inherentes a los niños, niñas y jóvenes como personas.

Artículo 9. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental y social. Estos derechos se reconocen desde su concepción.

Artículo 10. Los derechos establecidos en esta ley, serán aplicables a todo niño, niña y joven sin discriminación alguna, por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial; orientación sexual, impedimento físico, nacimiento o cualquier otra condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.

Artículo 11. Todo niño, niña y joven tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a la libertad, al respeto, a la dignidad y a la denuncia como personas humanas en proceso de desarrollo y como sujetos de derechos, humanos y sociales garantizados en la Constitución y en las leyes.

Artículo 15. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño, niña y joven...

Artículo 16. Es obligación del Estado y la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y jóvenes, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrorizador, humillante o constrictivo.

Artículo 17. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho de denunciar las violaciones a sus derechos humanos ante la autoridad local más cercana a fin de garantizar el respeto, prevención y reparación de los mismos.

Artículo 20. El Estado deberá apoyar los programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de algún niño, niña o joven, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar.

Artículo 25. Los niños, niñas y jóvenes, tienen derecho a protección, a una vida digna y a la salud, mediante la realización

de políticas sociales públicas que permitan el nacimiento y el desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.

Artículo 36. Todo niño, niña y joven, tiene el derecho de ser alimentado por ambos padres.

Artículo 53. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación.

Artículo 55. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato. El Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psico-sociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Asimismo, deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario.

Artículo 56. El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y jóvenes contra toda forma de:

- * Abuso físico o mental,
- * Abuso sexual,
- * Descuidos o tratos negligentes,
- * Explotación sexual.

Artículo 58. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual, incluyendo:

- a) La incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual.
- b) Su utilización en la prostitución, espectáculos o material pornográfico.
- c) Promiscuidad sexual.
- d) El acoso sexual de docentes, tutores y responsables.

Artículo 77. Para los efectos del presente Código, se consideran amenazas o violación a los derechos humanos de los niños, niñas y jóvenes a todo aquello producido por:

- a) Acción u omisión de la sociedad o del Estado.

- b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables.
- c) Acciones u omisiones contra sí mismos.

Del contenido de las normas transcritas, puede observarse sin lugar a dudas, que el Congreso de la República al emitir el Decreto número 78-96, hizo patente el propósito del Estado, de brindar especial protección y atención a los niños, niñas y jóvenes cuyos fundamentales derechos humanos sean conculcados. Desde esa perspectiva y sobre diferentes aspectos, se ha enfocado el anhelo del Estado, quien reafirmando su fe en la efectiva protección a los derechos de la persona humana, ha determinado una serie de medidas que tienden a proteger a aquellos que sean víctimas tanto de violencia intrafamiliar como de cualquier otra forma de abusos y maltrato.

Para el adecuado cumplimiento de las normas del Código de la Niñez y la Juventud, así como para la protección a los niños, niñas y jóvenes, se crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud, cuyas principales funciones serán las siguientes:

- a. Formular y aprobar anual y quinquenalmente las políticas de protección integral de la niñez y la juventud...
- b. Realizar campañas divulgativas de los derechos de la niñez y la juventud, así como de la políticas generales de protección integral aprobadas.
- c. Fiscalizar y supervisar el funcionamiento de los servicios y establecimientos destinados a niños, niñas y jóvenes y tomar los acuerdos necesarios para su mejor funcionamiento y conocer de acciones derivadas de irregularidades en estas entidades aplicando las medidas que corresponde.

Es muy importante, asimismo, resaltar que conforme lo establecido en el artículo 96 de Código en análisis, se crea la Instancia del Defensor de los Derechos de la Niñez y la Juventud, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos del niño, niña y joven ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución y otros instrumentos jurídicos internacionales de la materia, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Como ha quedado ampliamente conceptualizado, la violencia intrafamiliar constituye una infame violación a los derechos humanos, la cual se ejerce con total impunidad afectando a miles de niños y niñas sin importar su condición económica, religiosa, política, etc.

Ante esa circunstancia, el Gobierno de Guatemala, reafirmando su fe en la debida protección a los derechos humanos, y en atención a las obligaciones que ha adquirido al ratificar los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos, el 24 de octubre de 1996, al considerar que el Estado debe garantizar la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos; emitió el Decreto número 97-96 del Congreso de la República, el cual contiene la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. El relacionado Decreto 97-96 del Congreso, tiene por objetivo fundamental, regular la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, la integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, brinda protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos, ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

Sobre las medidas de protección que se contemplan, la Ley determina que éstas deberán aplicarse independientemente de las sanciones que se especifican en los Códigos Penal y Procesal Penal, cuando éstos sean constitutivos de delito o falta.

La Ley establece que la denuncia o solicitud de protección, podrá hacerse en forma escrita o verbal con asistencia de abogada o abogado y puede ser presentada por cualquier persona sin importar su edad, ya sea ésta la propia víctima o cualquier otra persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia, en beneficio de quien hubiese sido agredido. Las denuncia deberán ser presentadas a las diferentes Instituciones que establece el artículo 4o. de la citada Ley, quienes las remitirán a un Juzgado de Familia o del Orden Penal, según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, para los efectos que correspondan.

CAPITULO VI

DELITOS Y FALTAS DERIVADOS DE VIOLENCIA HACIA LA NIÑEZ, Y LA APLICACION DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES, CONFORME AL CODIGO PENAL Y EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD.

El presente capítulo, tiene con objetivo, efectuar un estudio sobre la forma en que el Código Penal y el Código de la Niñez y la Juventud, tipifican las violaciones a los derechos humanos que puedan ser cometidas en contra de los menores, así como la sanción que a los infractores corresponda. Debe considerarse como ya hemos explicado, que las consecuencias de la Violencia Intrafamiliar pueden manifestarse en las víctimas, en diversas formas como por ejemplo: amputaciones, fracturas, quemaduras, golpes internos, violaciones, abusos deshonestos, lesiones que pueden ir de leves a gravísimas e incluso causar la muerte en los menores.

Dichas agresiones conforme nuestra legislación en materia penal, pueden ser constitutivas de delitos o faltas, dependiendo de su gravedad y ameritan en todo caso, la aplicación de una pena o medida de seguridad que debe ser impuesta sin limitación alguna a los responsables.

VII.1 CODIGO PENAL.

A continuación, se efectuará un planteamiento de los casos de Violencia y Maltrato contra los menores, que pueden perfectamente ser tipificados como delitos o faltas por acción u omisión, en el Código Penal y la sanción que a cada uno de ellos corresponde.

VII.1.1 D E L I T O S:

A. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA:

Homicidio: Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de quince a cuarenta años. (art. 123)

Homicidio en estado de emoción violenta: Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años. (art. 124).

Estado emotivo, significa obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obsecación.

Homicidio Preterintencional: Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años. (art. 126).

Preterintencionalidad, significa no haber tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo.

Homicidio culposos: Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión. (art. 127).

El delito es culposos, cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Infanticidio: La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años. (art. 129).

Parricidio: Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendente, descendente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de veinticinco a cincuenta años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinados, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte, por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa. (art. 131).

ABORTO: Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Aborto procurado: La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cauce, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años. (art. 134).

Aborto preterintencional: Quien por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de

embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. (art. 138).

Agresión: Quien agrediere a otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndolo con armas o lanzándole cualquier objeto capaz de causar lesión, será sancionado con multa de diez a doscientos quetzales. Si a consecuencia del acontecimiento se causare lesión, sólo será sancionada por ésta. (art. 141).

LESIONES: Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.

Lesiones específicas: Quien de propósito castrare o esterilizare, dejare ciego o mutilare a otra persona, será sancionada con prisión de cinco a doce años. (art. 145).

Lesiones gravísimas: Quien causare a otro lesión gravísima será sancionado con prisión de tres a diez años. Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes: 1o. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable; 2o. Inutilidad permanente para el trabajo; 3o. Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra; 4o. Pérdida de un órgano o de un sentido; 5o. Incapacidad para engendrar. (art. 146).

Lesiones graves: Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años. Es lesión grave la que produjere alguno de los resultados siguientes: 1o. Debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido; 2o. Anormalidad permanente en el uso de la palabra; 3o. Incapacidad para el trabajo por más de un mes; 4o. Deformación permanente del rostro. (art. 147).

Lesiones leves: Quien causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados: 1o. Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta; 2o. Pérdida e inutilización de un miembro no principal; 3o. Cicatriz visible y permanente en el rostro. (art. 148).

Contagio venéreo: Quien, conociendo que padece de enfermedad venérea, expusiere a otro al contagio, será sancionado con multa de cincuenta a trescientos quetzales. Si el contagio ocurriere, además, se le impondrá prisión de dos meses a un año. Este delito

sólo es perseguible a instancia de parte. (art. 151).

Abandono de niños y de personas desválidas: Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. Si solo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le hayan producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión. (art. 154)

Abandono por estado afectivo: La madre que impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado le produzcan indudable alteración síquica, abandonare al hijo que no hubiere cumplido tres días de nacido, será sancionada con prisión de cuatro meses a dos años. Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del hijo, la sanción será de uno a cuatro años de prisión. (art. 155).

Omisión de Auxilio: Quien encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años, a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro omitiere prestarle el auxilio necesario según las circunstancias, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales. (art. 156).

B. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y CONTRA EL PUDOR:

Violación: Comete delito de violación quien yaciere con mujer en cualquiera de los siguientes casos: 1o. Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito. 2o. Aprovechando las circunstancias provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir. 3o. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años. En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años. (art. 173).

Violación Calificada: Si, con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de treinta a cincuenta años. Se impondrá la pena de muerte si la víctima no hubiere cumplido diez años de edad. (art. 175).

Estupro Mediante Inexperiencia o Confianza: El acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de catorce aprovechando

su inexperiencia u obteniendo su confianza será sancionado con prisión de uno a dos años. Si la edad de la víctima estuviera comprendida entre los catorce y los dieciocho años, la pena a imponerse será de seis meses a un año. (art. 176).

Estupro Agravado: Cuando el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, de la estuprada o encargado de su educación, custodia o guarda, la sanción señalada en los artículos anteriores se aumentara en sus dos terceras partes. (art. 178).

Abusos deshonestos Violentos: Comete abuso deshonesto quien empleando los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en los artículos 173, 174 y 175 de este Código realiza en persona de su mismo o de diferente sexo, actos sexuales distintos al acceso carnal. Los abusos deshonestos a que se refiere el presente artículo serán sancionados así: 1o. Si concurren las circunstancias previstas en el Artículo 173 con prisión de seis a doce años. 2o. Si concurren las circunstancias prescritas en el artículo 174, con prisión de ocho a veinte años. 3o. Si concurren las circunstancias previstas en el artículo 175, con prisión de veinte a treinta años. (art. 179).

Abusos deshonestos Agravados: Los abusos deshonestos cometidos en persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de dieciocho en la circunstancia a que se refieren los artículos 176 y 177 de este Código, serán sancionados respectivamente: 1o. Con prisión de dos a cuatro años. 2o. Con prisión de uno a dos años. En los del artículo 178 : 1o. Con prisión de cuatro a seis años y 2o. Con prisión de dos a cuatro años. Si los abusos deshonestos fueren cometidos en persona menor de doce años y mayor de diez, las penas anteriores se aumentarán en una tercera parte y en dos terceras partes si la víctima fuere menor de diez años. (art. 180).

Corrupción de Menores de Edad: Quien, en cualquier forma promoviere, facilitare la prostitución o la corrupción sexual de menor de edad aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar será sancionado con prisión de dos a seis años. (art. 188).

C. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA:

Plagio o Secuestro: A los autores materiales o intelectuales del

delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se le aplicará la pena de muerte y cuando esta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años... (arto. 201).

Sustracción Propia: Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y el que lo retuviere contra la voluntad de estos será sancionado con prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de sus padres. La pena a imponer será de seis meses a dos años si el menor de más de doce años de edad hubiere prestado consentimiento. (arto. 209).

D. DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y CONTRA EL ESTADO CIVIL:

Incesto propio : Comete incesto, quien yaciere con su ascendiente, descendiente o hermano el incesto será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Si el incesto se cometiere con un descendiente menor de edad se sancionará con prisión de dos a tres años. (artos. 236 y 237).

Negación de Asistencia Económica : Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación, después de ser legalmente requerido será sancionado con prisión de dos meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación... (arto. 242).

Incumplimiento de Deberes de Asistencia : Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año. (arto. 244).

VII.1.2

FALTAS:

A. FALTAS CONTRA LAS PERSONAS:

Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.
2. Quien encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años, no lo presentare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a lugar seguro. (arto. 481).

Será sancionando con arresto de quince a cuarenta días:

1. Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual.
3. Quien sin estar comprendido en el artículo 141, arrojare a otro piedras u objetos, sin causarle daños.
6. El padre o encargado de la guarda o custodia de un menor, que se excediere en su corrección, siempre que no le cauce lesión.
7. Los encargados de la guarda o custodia de menores de edad, que los abandonaren, exponiéndolos a la corrupción o no les procuraren asistencia y educación.
8. Quien se hiciere acompañar de menores de edad en la vagancia o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes y disposiciones laborales.
9. Quien estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se le demande judicialmente.

Del estudio de las normas anteriormente transcritas, podemos observar que efectivamente existe en nuestro ordenamiento legal, la imposición de penas drásticas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, ya sean estas debido a violencia intrafamiliar o cualquier otra forma de maltrato hacia los menores y que son constitutivos de delito o falta.

En ese orden de ideas, es de suma importancia, que las personas que tengan conocimiento de violaciones o maltrato hacia los niños, niñas o jóvenes, les motiven a presentar la denuncia respectiva o la presenten ellos mismos, a efecto de que las víctimas obtengan la debida protección.

VII.2 CODIGO DE LA NIREZ Y LA JUVENTUD.

El Código de la Niñez y la Juventud, es un instrumento jurídico de promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y la juventud guatemalteca, dentro de un marco democrático y de irrestricto respeto a los derechos humanos. (arto. 1o.).

Existen conforme el Código de la Niñez y la Juventud una serie de violaciones a los derechos humanos de la Niñez y la Juventud, y que ameritan conforme al mismo, la aplicación de medidas a efecto de sancionar a los responsables de su comisión.

VII.2.1 DE LA NIREZ Y LA JUVENTUD AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS.

El presente título tiene como objetivo, realizar una ilustración de la forma en que el Código de la Niñez y la Juventud aplica las medidas correspondientes a cualquier agresor mayor de edad, que cometa violaciones a los derechos humanos de la Niñez y la Juventud tipificadas así por el mencionado Código; siempre que estas no sean constitutivas de Delito o Falta.

Dentro de los Derechos Humanos de la Niñez y la Juventud protegidos por éste Código podemos citar los siguientes:

1. Derecho a la vida. (arto. 9)
2. Derecho a la igualdad. (arto. 10)
3. Derecho a la integridad personal. (arto. 11)
4. Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y denuncia. (arto. 12).
5. Derecho a la familia y a la adopción. (arto. 18).
6. Derecho a una vida digna y a la salud. (arto. 25)
7. Derecho a la educación, a la cultura, al deporte y a la recreación. (arto. 38).
8. Derecho a la protección de la niñez y la juventud discapacitada. (arto. 48).

9. Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro y venta de los niños, niñas y jóvenes. (arto. 52).
10. Derecho a la protección contra la explotación económica. (arto. 53).
11. Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia. (arto. 54).
12. Derecho a la protección por el maltrato. (arto. 55).
13. Derecho a la protección por la explotación y abuso sexuales. (arto. 58).
14. Derecho a la protección por conflicto armado. (arto. 59).
15. Derecho a la protección de los niños y jóvenes refugiados. (arto. 60).

Los derechos y garantías que otorga el presente Código, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y jóvenes como personas. (arto. 8).

Junta Municipal de Protección a la Niñez y la Juventud.

Para velar por el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos de la niñez y la juventud, así como intervenir en los casos en que dichos derechos han sido violados o están amenazados, se crea la Junta Municipal de Protección a la Niñez y la Juventud como un órgano permanente, de carácter no judicial, adscrito a la Procuraduría de los Derechos Humanos y con competencia en la jurisdicción territorial respectiva (arto. 112).

En cada municipio de la República debe existir una Junta Municipal de Protección a la Niñez y la Juventud, integrada por tres miembros titulares y tres suplentes nombrados por el Procurador de los Derechos Humanos. (arto. 113).

Atribuciones:

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Son atribuciones de la Junta Municipal de Protección a la Niñez y la Juventud, las siguientes:

- a) Atender a los niños, niñas y jóvenes de su municipio a quienes sus derechos humanos se encuentren amenazados o violados por parte del Estado o miembros de la Sociedad, aplicándoles las medidas previstas en el artículo 138 del inciso b) al h).

Para el efecto deberán tomar en cuenta cuando corresponda, lo que establece el artículo 121 de este Código.

- b) Atender y aconsejar a los padres o responsables, aplicando las medidas previstas en el artículo 141 literal a) al e);
- c) Promover la ejecución de sus decisiones, solicitando para el efecto servicios públicos en los campos de salud, educación, servicio social, previsión social, trabajo y seguridad y poner en conocimiento de la autoridad judicial, los casos de incumplimiento injustificado de sus resoluciones.
- d) Denunciar ante el Ministerio Público, los hechos que constituyan infracción penal contra cualquier niño o joven, y en caso de infracción administrativa a la autoridad competente.
- e) Remitir a la autoridad judicial de la niñez y la juventud, los casos de su competencia.
- f) Promover el cumplimiento de las medidas adoptadas por la autoridad judicial, previstas en el artículo 141 de este Código.
- g) Auxiliar a la autoridad judicial para que realice las notificaciones que corresponde en los casos referente a la niñez y la juventud.
- h) Solicitar certificación de las actas de nacimiento del niño, niña o joven cuando fuere necesario.
- i) Comparecer a las audiencias judiciales referentes a la suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando sean citados para ello.
- j) Intervenir para que la amenaza o violación de los derechos cese. (arto. 116).

A la Junta Municipal de Protección de la Niñez y Juventud, se aplicará la regla de competencia del artículo 128 de este Código. (arto. 117).

Procedimiento Administrativo.

Las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Juventud, iniciarán la investigación de los hechos, de oficio o presentados para su conocimiento por denuncia verbal o escrita de cualquier persona, autoridad, y por el propio niño, niña o joven según fuere el caso. Recibida la denuncia se constatarán de inmediato los hechos que motivaron la misma acudiendo al lugar en que estos sucedieron y se oír a las partes que se encuentren presentes. Según la gravedad del caso, se aplicarán de inmediato las medidas previstas en los artículos 138 del b) al h) y 141 del a) al e) de este Código. Dentro del plazo de 72 horas se citará y oír al denunciante, si fuere el caso, así como a la persona contra la que se presentó la denuncia, a los padres, encargados o responsables. Habiéndose oído a las personas involucradas si el hecho que motivó la denuncia no es de su competencia por haberse entablado una litis o tener que resolverse jurídicamente la situación de algún niño, niña o joven, remitirá la misma de inmediato, al Juzgado correspondiente. Si la denuncia fuera de su competencia, dentro de un plazo perentorio de 48 horas, adoptará las medidas que este Código contempla en los artículos 138 literales b) al h), 141 literales a) al f); y 142 de este Código. La Junta Municipal de Protección Integral a la Niñez y la Juventud dará seguimiento periódico a las medidas acordadas por el Juzgado correspondiente. En caso de que el niño, niña o joven fuere abrigado provisionalmente o colocado en un hogar sustituto, deberá remitir el caso de inmediato al Juzgado de la Niñez y la Juventud. (artos. 118 al 123).

Para el conocimiento del los casos sobre violación a los derechos humanos de la niñez y la juventud, se crearán los siguientes Juzgados que sean necesarios en la República: a) De la Niñez y la Juventud; b) De Jóvenes en conflicto con la Ley Penal. Su funcionamiento, organización y distribución de la jurisdicción y competencia se hará de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, y tendrán la naturaleza y categoría de los Juzgados de Primera Instancia. Asimismo, se crea un Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de la Niñez y la Juventud, y un Tribunal de Segunda Instancia de la Niñez y la Juventud, los cuales tendrán las atribuciones que éste Código y la Ley del Organismo Judicial preceptúan. (artos. 124 y 125).

La competencia por razón del territorio deberá ser determinada: a) Para los niños, niñas y jóvenes cuyos derechos humanos sean amenazados o violados: 1). Por el domicilio de

los padres o responsables; 2). Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y joven cuando falten los padres o el responsable; 3). Por el lugar donde se realizó el hecho. b) Para los jóvenes en conflicto con la Ley: 1). Por el lugar donde se cometió el hecho. La ejecución de la medida o medidas será delegada por el Juez que dictó la medida según: a) El lugar donde esté establecida la autoridad que el Juez designe; b) El domicilio de los padres o responsables; c) El lugar donde tenga su sede la entidad que abrigue al niño, niña y joven; d) El lugar donde se realizó el hecho. (artos. 128 y 129).

Atribuciones de los Juzgados de la Niñez y la Juventud.

- a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección a la Niñez y Juventud, o cualquier órgano jurisdiccional, que constituyan una amenaza, o una violación a los derechos humanos de los niños, niñas o jóvenes, cuando se haya entablado una litis o se tenga que resolver jurídicamente la situación de algún niño, niña o joven, y asimismo, aquellas acciones u omisiones constitutivas de delito, cometidos en contra de niños, niñas y jóvenes.
- b) Aplicar medidas en los casos de incumplimiento a normas de protección a los niños, niñas y jóvenes.
- c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Juventud.
- d) Conocer, tramitar y resolver sobre todas aquellas conductas tipificadas como delito o falta por la legislación penal atribuibles a los niños o niñas menores de doce años.
- e) Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.
- f) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- g) Las demás funciones y atribuciones que este Código u otras leyes le asignen. (art. 130)

La Procuraduría General de la Nación tendrá la obligación de dirigir de oficio la investigación de los hechos en casos de los

niños, niñas y jóvenes amenazados o violados en sus derechos humanos y en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los jóvenes, dicha función corresponderá al Ministerio Público. (arto. 134).

Las medidas de protección a los niños, niñas y jóvenes serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o violados por: a) Acción u omisión de la sociedad o del estado; b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables; c) Acciones u omisiones contra sí mismos. (arto. 135).

Las medidas previstas en esta sección podrán adoptarse separadas o conjuntamente, así como substituidas en cualquier tiempo. En la aplicación de las medidas se tendrán en cuenta las necesidades del afectado, prevaleciendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, observando el respeto a la identidad cultural. (artos. 136 y 137).

Verificados cualesquiera de los supuestos del artículo 135, el Juzgado de la Niñez y la Juventud podrá determinar, entre otras, las siguientes medidas: a) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables; b) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia; c) Matrícula y asistencia obligatoria en establecimientos oficiales de la enseñanza; d) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia, al niño, niña y joven; e) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio; f) Inclusión en programa oficial o comunitario de auxilio, que implique orientación y tratamiento a alcohólicos y/o toxicómanos; g) Abrigo temporal en entidad pública o privada, conforme a las circunstancias particulares del caso; h) Colocación provisional en familia substituta, cuando la decisión de la Junta Municipal de Protección Integral de la Niñez y la Juventud sea la colocación de un niño, niña o joven en una familia substituta, esta deberá ser revisada por el juzgado competente quien la confirmará, revocará o modificará. (arto. 138).

Serán medidas aplicables a los padres o responsables: a) Remitirlos a programa oficial o comunitario de protección a la familia; b) Remitirlos a programa oficial o comunitario de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y/o toxicómanos; c) Remitirlos a tratamiento psicológico y/o psiquiátrico; d) Obligarlos a matricular al hijo, hija o pupilo y observar su

asistencia y aprovechamiento escolar; e) Amonestación verbal o escrita según sea el caso; f) En caso de delito o falta, certificar lo conducente a un Juzgado Penal del orden común. (art. 142)

En caso de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsables, la autoridad competente podrá determinar como medida cautelar, el retiro del agresor del hogar o la separación de la víctima del hogar, según las circunstancias. (art. 142).

Inicio del Proceso.

El proceso judicial puede iniciarse: a) Por remisión a la Junta Municipal de la Niñez y Juventud y/o del Juzgado de Paz; b) De oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad, en casos de amenaza a la integridad o a la vida o que exista riesgo de un daño irreparable. Recibida la denuncia, el Juez de la Niñez y la Juventud deberá dictar inmediatamente las medidas cautelares que correspondan, previstas en los artículos 138, 141 y 142 de este Código y señalará día y hora para la primera audiencia, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, en caso de delito certificará lo conducente a donde corresponda. (artos. 144 y 145).

El día y hora señalados para la audiencia, el Juez procederá de la siguiente forma: Determinará si se encuentran presentes las partes, instruirá en el idioma materno al niño, niña y joven, sobre la importancia de la audiencia, oír a las partes a las que se les hubiere dado participación, habiendo escuchado a las partes y según la gravedad del caso, el Juez podrá proponer una solución definitiva y en caso de no ser aceptada ésta por las partes, señalará día y hora para una segunda audiencia, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días, notificando a las partes. Si se señala segunda audiencia, el Juez deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas. En caso contrario, dictará de inmediato la resolución que corresponda. (art. 146).

El Juez de oficio o a petición de parte, ordenará a la Procuraduría General de la Nación, realizar las diligencias que permitan recabar información necesaria para resolver el caso; dicha Institución realizará o solicitará entre otras las siguientes

diligencias: a) Estudios sobre situación socioeconómica familiar del niño, niña o joven; b) Informes médicos y psicológicos de los padres, tutores o responsables; c) Requerir a cualquier institución o persona involucrada, cualquier información que contribuya a restablecer los derechos del afectado. Esta información deberá ser presentada cinco días antes de la celebración de la segunda audiencia. En esta audiencia las partes podrán proponer los medios de prueba siguientes: a) Declaración de las partes; declaración de testigos; dictamen de expertos; reconocimiento judicial; documentos; medios científicos de prueba, presunciones para la proposición, práctica y apreciación de la prueba. (artos. 147 al 149).

El día y hora señalados para la segunda audiencia, el Juez procederá de la siguiente forma: a) Determinará si se encuentran presentes las partes; oír a las partes; recibida la prueba, valorada en sana crítica, el Juez dictará resolución final en un plazo no mayor de tres días, debiendo confirmar o revocar la medida cautelar decretada y declarando que el niño, niña y joven se encuentran amenazados o violados en sus derechos humanos o no. En caso de una declaración positiva los efectos serán: fijar un plazo perentorio en el cual deberá restituirse el o los derechos violados, vencido el plazo sin que se haya cumplido con la obligación, se certificará lo conducente al Juzgado de orden penal correspondiente. El Juez que dictó la resolución final será el encargado de velar por su cumplimiento. (artos. 150 y 151).

Recursos procedentes contra las medidas anteriores:

1. Revisión (arto. 152).
2. Revocatoria (artos. 153 y 154).
3. Apelación (artos. 155 a 157).
4. Ocurso de hecho (arto. 158).

VII.2.2 JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

Es muy importante tomar en consideración, que la Violencia Intrafamiliar, no se ejerce únicamente por los mayores de edad, sino que en muchos de los casos son menores de edad los que ejercen la violencia. En ese sentido debe recordarse que también las acciones realizadas por los menores de edad, podrían ser

constitutivas de delito o falta, sin embargo y conforme lo establecido en el artículo 23 del Código Penal: El menor de edad es inimputable.

A continuación, se presenta una sinópsis de la forma en que el Código de la Niñez y la Juventud, aplica las medidas correspondientes para los casos en que sean menores de edad los que cometan acciones constitutivas de violación a los derechos humanos y que planteen conflicto con la Ley Penal o Leyes Especiales.

Conforme lo establecido en el artículo 2. del Código, se considera joven a toda persona desde los doce años hasta que cumpla dieciocho años de edad.

Debe entenderse como una acción cometida por un joven en conflicto con la ley penal a aquella que sea tipificada como delito o contravención en el Código Penal o de leyes especiales. Serán sujetos de esta ley, todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los jóvenes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles la ley. La ley se aplicará a quienes cometan hechos punibles en el territorio de la República. (artos. 159 al 162).

Juzgados y Tribunales competentes.

Sobre los hechos en conflicto con la ley penal, cometidos por jóvenes, decidirán en Primera Instancia, los Juzgados de Jóvenes en conflicto con la Ley penal y en Segundo Grado el Tribunal de Segunda Instancia de la Niñez y la Juventud. (arto. 187).

Son atribuciones de los Juzgados para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver en relación a aquellas conductas tipificadas como delitos o faltas por la Legislación Penal atribuibles a jóvenes.

- b) Decidir según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad las medidas por imponer.
- c) Decidir las medidas aplicables a los jóvenes, considerando su formación integral y la reinserción de su familia o su grupo de referencia.
- d) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.
- e) Aprobar la suspensión de procedimientos siempre que se cumpla con los requisitos fijados por esta ley.
- f) Revisar y homologar la decisión que en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el Ministerio Público.
- g) Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.
- h) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- i) Las demás funciones y atribuciones que este Código u otras leyes le asignen. (art. 131).

Si un ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo directamente por medio de un Representante Legal ante el Juez de Jóvenes en conflicto con la ley penal. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los jóvenes deberán ser asistidos por defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos. Corresponde al Ministerio Público, promover y ejercer de oficio, la acción penal pública, salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en esta Ley. Para el efecto el Ministerio Público contará con Fiscales Especializados en la materia. (artos. 194 al 196).

El Objetivo del proceso, es establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del joven en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley. (art. 198).

Medidas de Coerción aplicables.

- a) Libertad Asistida;
- b) Régimen de semi-libertad;
- c) El Internamiento, que se aplicará como último recurso y por el menor tiempo posible, en un centro especializado y adecuado. (arto. 207).

Medidas Substitutivas aplicables.

- a) Colocación en un hogar sustituto o abrigo bajo la responsabilidad de una institución determinada, quienes informarán periódicamente al Tribunal;
- b) Obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal o autoridad civil que se designe;
- c) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el Tribunal;
- d) La prohibición de visitar ciertos lugares que puedan afectar su integridad física y moral;
- e) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. (arto. 208).

Formas de terminación anticipada del proceso.

- a) Conciliación. (arto. 212).
- b) Remisión. (arto. 220).
- c) Criterio de Oportunidad Reglado. (arto. 221).

DEL PROCESO DE JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

Flagrancia:

Quando el joven sea privado de su libertad en flagrante delito, deberá ser entregado a la autoridad civil más cercana, quien lo presentará al Juez de Paz en el menor tiempo posible. El incumplimiento de esta norma es punible. El Juez de Paz, en el mismo acto, después de escuchar a la parte ofendida, testigos y agentes captores, procederá a oír al joven. Si procede decidirá sobre una medida preventiva y realizará las diligencias más urgentes. Si fuese aplicable la Conciliación, Oportunidad o Remisión dará aviso al Tribunal de Segunda Instancia de la Niñez y

la Juventud en un plazo de setenta y dos horas. En caso de un hecho grave, remitirá en forma razonada el caso a la Fiscalía del Ministerio Público para que continúe con la investigación y poner a disposición del Juez competente al joven. (art. 222).

Iniciación: (artos. 225 a 231).

La investigación se inicia de oficio o por denuncia, debiendo el Ministerio público promover la averiguación. El plazo para realizar las diligencias de averiguación, no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Se podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez hasta por el mismo plazo.

Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez:

- a) El Sobreseimiento, clausura provisional o el archivo definitivo;
- b) La apertura a debate, en cuyo caso formulará la acusación.

Las actuaciones quedarán en el Juzgado para su Consulta, por el plazo de seis días comunes.

Citación a juicio y ofrecimiento de prueba: (artos. 235 a 237).

Resuelta favorablemente la procedencia de la acusación y la apertura del proceso, el Juez citará al Fiscal, a las partes y los defensores a fin de que comparezcan a juicio en el plazo de cinco días, examinen las actuaciones, ofrezcan pruebas e interpongan recusaciones pertinentes.

Debate y nuevas pruebas: (artos. 238 a 244).

En la misma resolución en la que se admita la prueba, el Juez señalará el día y la hora para celebrar el debate en un plazo no superior a diez días. La audiencia deberá ser oral y privada so pena de nulidad. El Juez podrá ordenar aún de oficio la recepción de nuevas pruebas, suspendiendo la audiencia por un plazo no mayor de cinco días.

Declaración de la primera etapa del proceso: (art. 246).

Probada la existencia de un hecho que viola la ley penal y el

grado de participación en el mismo del adolescente, el Juez lo declarará.

Conclusiones: (arto. 246).

Terminada la recepción de pruebas, el Juez concederá a las partes la palabra para que emitan sus conclusiones, teniendo derecho a réplica.

Debate sobre la idoneidad de la medida: (arto. 247).

Concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho punible, se procederá a la discusión de la idoneidad de la medida, en este mismo acto, el Juez deberá establecer la finalidad de la medida, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida, para el efecto se asistirá de un Psicólogo y un Pedagogo.

Resolución sobre la responsabilidad del Joven: (arto. 248).

El Juez dictará resolución final inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su tipicidad, la autoría o la participación del joven, la existencia de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad.

TIPOS DE MEDIDAS APLICABLES: (arto. 265)

A) SOCIO-EDUCATIVAS:

1. **Amonestación y advertencia:** Es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al joven.
2. **Libertad Asistida:** Cuya duración máxima será de dos años y consiste en otorgar la libertad al joven, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación.
3. **Prestación de servicios a la comunidad:** Consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

4. **Reparación de los daños al ofendido:** Consiste en la restitución de la cosa, el resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado a la víctima.

B) ORDENES DE ORIENTACION Y SUPERVISION:

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él;
2. Abandonar el trato con determinadas personas;
3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados;
4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
5. Adquirir trabajo;
6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito;
7. Ordenar el internamiento del niño, niña o joven de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

C. MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, DURANTE TODO EL TIEMPO QUE EL JUEZ RESUELVA, DEPENDIENDO DEL CASO EN PARTICULAR, OBJETO DE LA MEDIDA:

1. **Internamiento domiciliario:** Es el arresto del joven en su casa de habitación, con su familia. El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo, ni la asistencia a un centro educativo.
2. **Internamiento en centros especializados durante fines de semana,** comprendido este desde sábado a las 8:00 a.m. hasta domingo a las 18:00 horas. Debe cumplirse en un centro especializado y no podrá exceder de UN AÑO.
3. **Internamiento en centros especializados:** Es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de una conducta realizada durante grave amenaza o violencia hacia las personas.

- b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.
- c) Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio-educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

La medida de internamiento durará un periodo máximo de cinco años para los jóvenes entre los quince y los dieciocho años, y de tres años, para jóvenes con edades entre doce y quince años.

Recursos procedentes en contra de las anteriores medidas:

- 1. Revocatoria. (art. 255).
- 2. Apelación. (artos. 256 a 259).
- 3. Casación. (artos. 260 a 262).
- 4. Revisión. (artos. 263 y 264).

**ALGUNOS MITOS Y REALIDADES EN TORNO A
LA VIOLENCIA Y EL MALTRATO:**

M I T O

REALIDAD

<p>QUIENES MALTRATAN A SUS HIJOS SON PERSONAS POBRES O SIN EDUCACION.</p>	<p>La realidad es que, independientemente de su género, edad, credo político o religioso, preparación o clase social, algunos padres maltratan en forma severa a sus hijos en pos de la disciplina y la obediencia.</p>
<p>QUIENES MALTRATAN A SUS HIJOS SON PSICOPATAS O ENFERMOS MENTALES.</p>	<p>La realidad es que son personas diversas; con o sin formación profesional, con o sin dinero; puede ser un vecino, un arquitecto, un maestro, etc., y muy pocos son enfermos mentales.</p>
<p>AL CASTIGAR EL PADRE SOLO QUIERE DISCIPLINAR A SU HIJO Y DESEA LO MEJOR DE EL.</p>	<p>La mayoría de personas que maltratan han aprendido, y creen, que la violencia y el castigo son las formas para aprender y/o educar. Es quizá el error más grave. El castigo y el golpe humillan e incluso podrán atemorizar, pero no educar.</p>

<p>AL HIJO SE LE OLVIDA PRONTO EL MALTRATO FISICO, EMOCIONAL O EL MISMO ABANDONO.</p>	<p>Se ha demostrado que bebés sometidos a maltrato emocional y/o físico, muestran claro retraso en el desarrollo; aislándose, rechazando todo contacto físico, no juegan, no comen y sufren de insomnio. Se afirma que un niño victimado puede, a largo plazo, presentar secuelas con rasgos muy precisos e identificables en la personalidad como inseguridad, miedo, rebeldía, etc.</p>
<p>AL HIJO "REBELDE" HAY QUE EDUCARLO CON "MANO DURA".</p>	<p>Con frecuencia se confunde la rebeldía del niño con una provocación o reto hacia los padres, sin tomar en cuenta que es la respuesta lógica ante una actitud impositiva demasiado drástica y coercitiva, mostrándose renuente a los mandatos paternos y moviéndolo más el enojo que el miedo al castigo.</p>
<p>EL CASTIGO ES LA MEJOR FORMA DE EDUCAR Y LA UNICA PARA QUE LOS HIJOS ENTIENDAN.</p>	<p>El castigo tiene como inconvenientes generar estados de tensión, repudio, rebeldía, inhibición y malestar generalizado ante el agente castigador. En el futuro las secuelas del maltrato serán evidentes en el sobreviviente, afectando sensiblemente el desarrollo de su personalidad, su seguridad y su bienestar.¹⁰</p>

¹⁰ Manual Sobre Maltrato y Abuso Sexual a los Niños -UNICEF-. México D.F., 1994/1995.

<p>TE HE DADO LA VIDA, POR LO TANTO ME PERTENECES.</p>	<p>Los padres transmiten a los hijos los valores que han sido interiorizados por ellos mismos, en ocasiones sin dar opción a que los hijos puedan elegir cuando están en condiciones para hacerlo; la imposición se convierte en una forma cotidiana de convivencia. La paternidad supone el acercamiento respetuoso hacia los hijos, asumiendo con naturalidad y agrado la función de proveedor y educador, mas no de propietario.</p>
<p>EL CASTIGO Y LA EDUCACION RIGIDA FORJAN HOMBRES.</p>	<p>Los padres han intentado mil formas de educar, frecuentemente vinculadas con el castigo, la amenaza o el control, no reconociendo que hay otras formas muy distintas a éstas, que pueden emplear con firmeza, pero también con cariño, para educar al niño sin necesidad de golpes.</p>
<p>PADRES QUE FUERON GOLPEADOS DURANTE SU INFANCIA SERAN GOLPEADORES.</p>	<p>Quién estuvo expuesto a la violencia en su infancia puede, precisamente por eso, alejarla de su vida adulta.</p>

CONCLUSIONES:

- 1.- La Violencia Intrafamiliar contra los Hijos, ha existido durante todas las épocas de la humanidad, expresándose en formas diferentes, según haya sido la evolución y el desarrollo de las sociedades que la han experimentado.
- 2.- La Violencia Intrafamiliar ejercida contra los hijos, constituye una grave violación a los derechos humanos, y una verdadera ofensa a la dignidad humana.
- 3.- La Violencia Intrafamiliar contra los hijos, plantea un serio problema en todos los niveles sociales, la cual es causada por diversos factores como por ejemplo: relación deteriorada entre parejas, subordinación y dependencia económica, alcoholismo, drogadicción, desempleo, etc.
- 4.- Por lo oculto de su realización, resulta muy difícil determinar las magnitudes y efectos de la Violencia Intrafamiliar contra los hijos, por lo que se estima sumamente necesario lograr que la misma se socialice a efecto de encontrar soluciones.
- 5.- Se considera necesario concientizar a los niños y niñas desde los niveles primarios y sensibilizar a las demás personas cercanas a ellos, a través de las referidas campañas, con el propósito de que planteen sin temor, sus denuncias de violencia o maltrato a la Policía Nacional u otras instituciones establecidas para ese efecto, y encontrar así una solución al sufrimiento que experimentan.
- 6.- Pese a los esfuerzos realizados por algunos sectores, no ha sido posible llevar a todas las víctimas de la violencia intrafamiliar, el mensaje de esperanza que les permita romper el silencio en que viven y tengan la firme decisión de denunciar a sus agresores.
- 7.- La mayor parte de las víctimas de la Violencia Intrafamiliar, no obtienen la ayuda legal y psicológica necesaria, situación que influye en forma dramática en sus comportamientos y que inicialmente se observa en bajos niveles de autoestima.

RECOMENDACIONES:

- 1.- Realizar campañas a nivel nacional o fortalecer las ya existentes, a efecto de divulgar en todos los lugares del país y preferentemente con apoyo de las comunidades, los instrumentos nacionales e internacionales que tienen por objetivo la prevención y eliminación de la Violencia Intrafamiliar contra los hijos, logrando así en los infantes un mejor conocimiento de sus derechos.
- 2.- Brindar apoyo a las Organizaciones que en forma seria y responsable se ocupan en programas de educación familiar, que tiendan a lograr el mejoramiento de las condiciones de vida en el hogar, la promoción humana y el desarrollo integral de los infantes.
- 3.- Que las Autoridades del Estado, exijan a los funcionarios responsables, el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales aprobadas para eliminar la Violencia Intrafamiliar, a efecto de dar eficacia a las mismas con acciones reales que permitan el cumplimiento de la Ley.
- 4.- Divulgar a nivel nacional y por todos los medios posibles, los pasos que deben seguirse al presentar una denuncia por violencia o maltratos, a efecto de que las personas los conozcan y confíen en sus resultados al momento de convertirse en víctimas.

A N E X O S:

	Pag.
1. Convención Sobre los Derechos del Niño:.....	73
2. Decreto de Ratificación de la Convención sobre los derechos del Niño:.....	98
3. Declaración Universal de los Derechos del Niño:.....	100
4. Declaración Universal de los Derechos Humanos:.....	104
5. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar:..	113
6. Declaración de Ginebra (1924) Sobre los Derecho del Niño:.....	121

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE GUATEMALA
Biblioteca Central

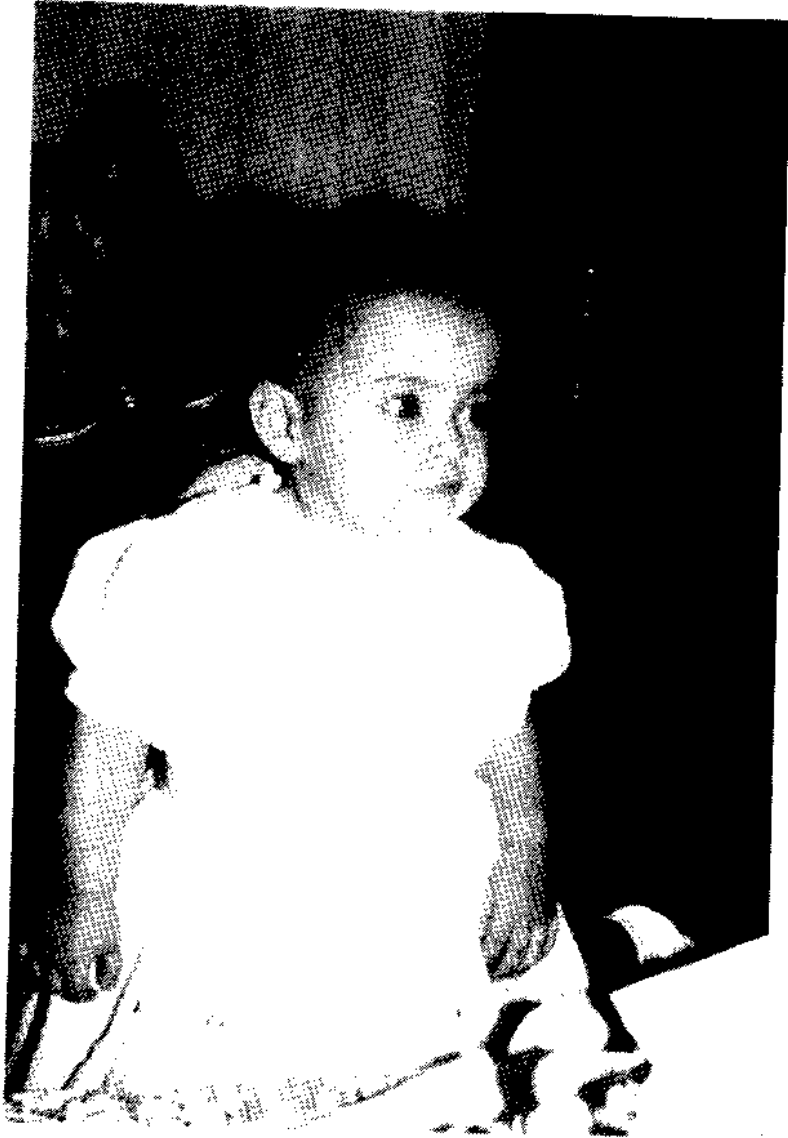


Foto de Roberto Castillo.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

PREAMBULO

Los Estados Partes de la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de; un concepto más amplio de la libertad,

reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, afiliación política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder cumplir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para; una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacionales e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

ARTICULO 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTICULO 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

ARTICULO 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTICULO 4.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTICULO 5.

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

ARTICULO 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

ARTICULO 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ARTICULO 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

ARTICULO 9.

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño,

o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí mismo consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

ARTICULO 10.

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

ARTICULO 11.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

ARTICULO 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecta al niño, ya sea

directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

ARTICULO 13.

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

ARTICULO 14.

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

ARTICULO 15.

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

ARTICULO 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

ARTICULO 17.

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

ARTICULO 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.



Foto de Roberto Archila.

ARTICULO 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTICULO 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

ARTICULO 21.

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en

un hogar de guarda o entregado a; una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

ARTICULO 22.

- 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
- 2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado; y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 23.

- 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de; una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTICULO 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTICULO 25.

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

ARTICULO 26.

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

ARTICULO 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

ARTICULO 28.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a

los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTICULO 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

ARTICULO 30.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

ARTICULO 31.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán

oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

ARTICULO 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

ARTICULO 33.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias.

ARTICULO 34.

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

ARTICULO 35.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.



Foto de José Herrera.

ARTICULO 36.

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

ARTICULO 37.

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la pena de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

ARTICULO 38.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

ARTICULO 39.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: Cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

ARTICULO 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se

- considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

ARTICULO 41.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

ARTICULO 42.

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

ARTICULO 43

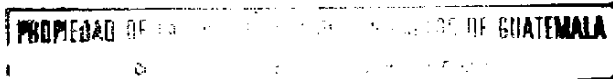
1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los

nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

ARTICULO 44.

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.



3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

ARTICULO 45.

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendida en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la

Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere de los Estados Partes.

PARTE III

ARTICULO 46.

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

ARTICULO 47.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 48.

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 49.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 50.

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

ARTICULO 51.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

ARTICULO 52.

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

ARTICULO 53.

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 54.

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

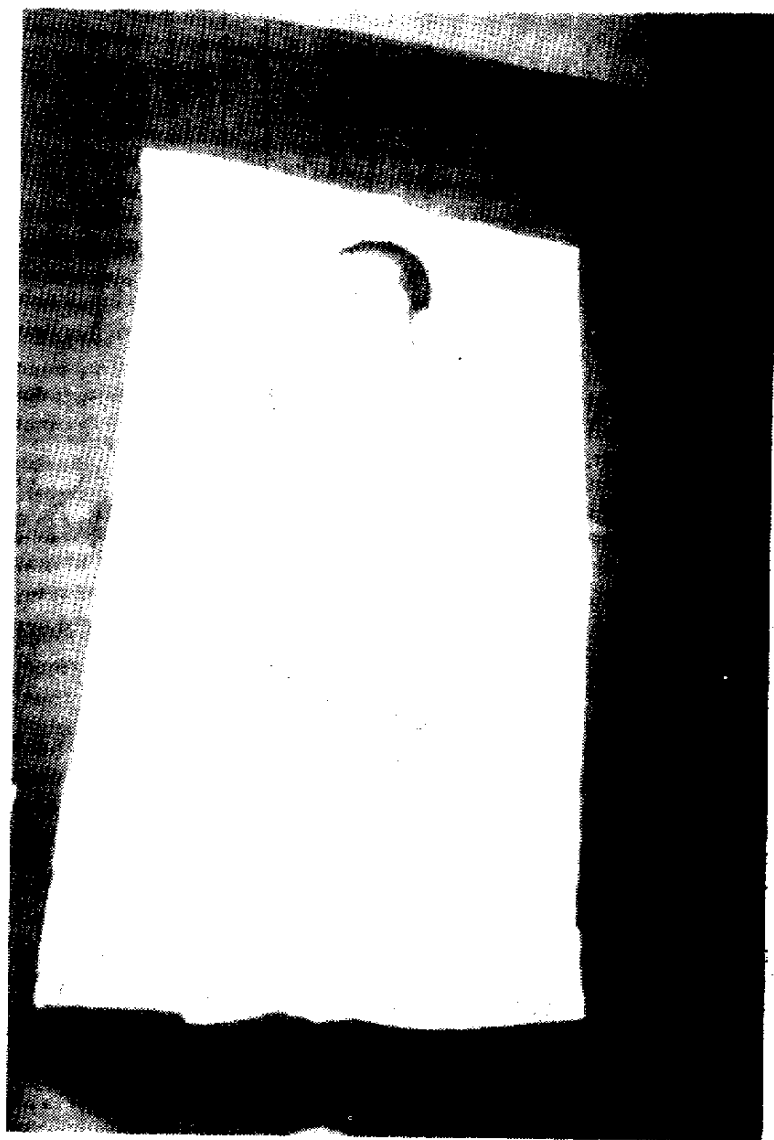


Foto de Luis Castillo.

**DECRETO DE RATIFICACION POR EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.**

DECRETO NUMERO 27-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó con fecha 20 de noviembre de 1989; la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita por el Gobierno de la República de Guatemala, con fecha 26 de enero de 1990.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el Congreso de la República apruebe la Convención suscrita, emitiendo en tal sentido la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Aprobar el Convenio que contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el Gobierno de Guatemala, el 26 de enero de 1990.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa.



Foto de Fernando Sagastume.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

PREAMBULO:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro del un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia como medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

PRINCIPIO I

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal así como en condiciones de libertad, y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incube, en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8

El niño debe en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

PRINCIPIO 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Proclamada por la Organización de Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.



Foto de Mayra Ariaga.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

PREAMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama:

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1.-

Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben de comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2.-

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3.-

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4.-

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5.-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6.-

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7.-

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8.-

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales

nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 9.-

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10.-

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11.-

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12.-

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

ARTICULO 13.-

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14.-

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.



Foto de César Castillo

ARTICULO 15.-

1. Toda Persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16.-

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 17.-

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18.-

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19.-

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21.-

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 22.-

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23.-

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24.-

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25.-

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación,

el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26.-

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27.-

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28.-

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29.-

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades,

toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30.-

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

PROCLAMADA POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS EL DIEZ DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO.



Foto de Fernando Sagastume.

DECRETO 97-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y por medio del Decreto 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

CONSIDERANDO:

Que el problema de la violencia intrafamiliar es un problema de índole social, debido a las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político y cultural.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala en el artículo 47 de la Constitución Política de la República garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario tomar medidas legislativas para disminuir y con posterioridad poner fin a la violencia intrafamiliar, que tanto daño causa a la sociedad guatemalteca, y contribuir de esta forma a la construcción de familias basadas en la igualdad y el respeto a la dignidad humana de hombres y mujeres.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

ARTICULO 1.- Violencia intrafamiliar. La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

ARTICULO 2.- De la aplicación de la presente ley. La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.

ARTICULO 3.- Presentación de las denuncias. La denuncia o solicitud de protección que norma la presente ley, podrá hacerse en forma escrita o verbal con o sin asistencia de abogada o abogado y puede ser presentada por:

- a) Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.
- b) Cualquier persona, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona se encuentra impedida de solicitarla por sí misma.
- c) Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.
- d) Miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al artículo 298 del Decreto 51-92 del Congreso de la República. Quien omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el artículo 457 del Código Penal.
- e) Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y, en

general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines.

- f) Si la víctima fuera menor de edad será representada por el Ministerio Público, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - 1) Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad; y
 - 2) Cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal.

ARTICULO 4.- De las instituciones. Las instituciones encargadas de recibir el tipo de denuncias mencionadas en el artículo anterior, serán:

- a) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima.
- b) La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.
- c) La Policía Nacional.
- d) Los juzgados de familia
- e) Bufetes Populares.
- f) El Procurador de los Derechos Humanos.

Quien reciba la denuncia deberá remitirla a un Juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 5.- De la obligatoriedad del registro de las denuncias. Todas las instituciones mencionadas en el artículo anterior, estarán obligadas a registrar denuncias de violencia intrafamiliar y remitirlas a Estadística Judicial, para efectos de evaluar y determinar la eficacia de las medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

ARTICULO 6.- Juzgados de turno. Los Juzgados de paz de turno atenderán los asuntos relacionados con la aplicación de la presente ley, con el objeto de que sean atendidos los casos que por motivo de horario o distancia no pudieren acudir en el horario normal, siendo de carácter urgente la atención que se preste en los mismos.

ARTICULO 7.- De las medidas de seguridad. Además de las contenidas en el artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.

- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aún cuando tenga licencia de portación.
- f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intusida a cualquier integrante del grupo familiar.
- j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
- l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.
- m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen del patrimonio familiar.
- ñ) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando

ésta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

- o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

ARTICULO 8.- Duración. Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del artículo anterior. Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo.

ARTICULO 9.- De la reiteración del agresor. Se entenderá como reiteración del agresor, quien haya agredido por más de una vez a su víctima o a otro integrante del grupo familiar. Este hecho podrá ser invocado como causal de separación o divorcio.

ARTICULO 10.- De las obligaciones de la Policía Nacional. Las autoridades de la policía nacional, tendrán la obligación de intervenir en las situaciones de violencia intrafamiliar, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos deberán:

- a) Socorrer y prestar protección a las personas agredidas, aún cuando se encuentren dentro de su domicilio al momento de la denuncia; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 20B y 436 del Código Penal.
- b) En caso de flagrancia, detener a la persona agresora y ponerla a la orden de la autoridad judicial.
- c) Levantar informe o parte policial sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde pueden localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme lo indica el artículo 114 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 11.- Supletoriedad de la ley. En todo aquello que no estuviere previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Tribunales de Familia y Ley del Organismo Judicial, sin que lo anterior

implique un orden de prelación.

ARTICULO 12.- Deberes del Estado. El Estado deberá crear, a través del Procurador de los Derechos Humanos, una instancia que se encargue de coordinar la impartición de talleres, cursillos, seminarios y conferencias destinados a Jueces y Juezas, personal auxiliar de los juzgados, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Fiscales, Médicos Forenses, oficinas de recepción de denuncias, Policía Nacional, Ministerio de Salud Pública y otras Instituciones que conozcan sobre la violencia intrafamiliar, su gravedad y consecuencias.

ARTICULO 13.- Ente asesor. En tanto se crea el ente rector, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las funciones estipuladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, ser el ente asesor encargado de las políticas públicas que impulsen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar. Asimismo, vigilará el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Para cumplir con estas obligaciones encomendadas la Procuraduría General de la Nación lo hará en los siguientes términos:

- 1) Velará porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas en esta ley.
- 2) Sugerirá las medidas apropiadas para fomentar la modificación de prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia intrafamiliar.
- 3) Fortalecerá el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer, niños y niñas, ancianos y ancianas a una vida libre de violencia y a que se les respeten y protejan sus derechos.
- 4) Recomendará la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales, apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra las personas.
- 5) Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia intrafamiliar.
- 6) Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar a la población sobre problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, los recursos legales y la reparación correspondiente.



Foto de José Herrera.

- 7) Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia intrafamiliar en todas sus formas y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad humana.
- 8) Estimulará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia intrafamiliar, con el fin de evaluar las medidas estatales.
- 9) Promoverá, con la cooperación internacional, el impulso de programas encaminados a proteger el derecho a una vida sin violencia y el intercambio de ideas y experiencias sobre el tema.

El Estado procurará ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación a las personas agresoras, tomando en cuenta, entre otras, su doble condición de víctima y de agresoras.

ARTICULO 14.- El presente decreto entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1924).

Declaración de Ginebra.

"Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, que:

- 1.- El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
- 2.- El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
- 3.- El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- 4.- El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
- 5.- El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo."

BIBLIOGRAFIA:

A. TEXTOS:

1. BRENNER, AVIS. Los Traumas Infantiles, como ayudar a vencerlos. México, Editorial Planeta. 1984.
2. CIRILLO, STEFANO y DI BLASIO, PAOLO. Niños Maltratados. Barcelona, España. Ediciones Paidós. 1989.
3. MARCOVICH, JAIME. El Maltrato a los Hijos. México, D.F. Editorial Edicol, S.A. 1978.
4. OSORIO y NIETO, CESAR AGUSTO. El niño maltratado. México, Editorial. Trillas. 1981.
5. GROSMAN, CECILIA y MESTERMAN, SILVIA. El maltrato al menor, El lado oculto de la escena familiar. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad. 1992.
6. MANUAL SOBRE MALTRATO Y ABUSO SEXUAL A LOS NIÑOS. Aspectos Psicológicos, Sociales y Legales. -UNICEF-, México, D.F. 1994/1995.
7. DOROLA, EVANGELINA. LA NATURALIZACION DE LOS ROLES Y LA VIOLENCIA INVISIBLE. Editorial Suramericana, Buenos Aires, 1989.

B. PACTOS, CONVENCIONES Y LEYES:

1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente; 1985.
2. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989.
3. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Proclamada por las Naciones Unidas en 1959.

4. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948.
5. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.
6. CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD. Decreto número 78-96 del Congreso de la República de Guatemala.
7. CODIGO CIVIL. Decreto-Ley 106. República de Guatemala.
8. LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.

C. DICCIONARIOS:

1. OSSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1981.
2. SAU VITORIA. Diccionario Ideológico Feminista; Editorial Icaria, Madrid, 1990.